

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 06 DE JUNIO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 30 DE MAYO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 30 de mayo de 2022.

2 CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que el miércoles 01 de junio de 2022 asistió a la cuenta pública del Presidente de la República en el Congreso Nacional.
- Asimismo, informa que participó el jueves 02 del mismo mes en un coloquio sobre “Entorno regulatorio y políticas públicas para la sostenibilidad de medios comunitarios en Chile”, organizado por el Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, OBSERVACOM.
- En otro ámbito, da cuenta de una reunión sostenida por Ley de Lobby con la Asociación de Productores Audiovisuales en la que se abordaron los proyectos financiados por el Fondo CNTV y las dificultades que han enfrentado. La Presidenta destaca el trabajo que ha hecho el Departamento de Fomento para ir solucionando los casos más complejos en este ámbito.
- También da cuenta de otra reunión sostenida por Ley de Lobby con la directiva de ANATEL A.G., quienes le manifestaron su disposición para trabajar por una televisión de mejor calidad.
- Finalmente, informa sobre la realización de un conversatorio interno sobre “Oferta y Consumo del Fondo CNTV 2021” el pasado viernes 03 de junio, en el que participó la mayoría de las y los funcionarios del CNTV. Este fue el primero de un ciclo de conversatorios con las y los funcionarios que ha proyectado la nueva Unidad de Extensión del CNTV.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se incorporó a la sesión en el Punto 2 de la Tabla.

- A continuación, da paso a la directora del Departamento de Estudios, Dolores Souza, quien presenta al Consejo un estudio sobre pluralismo, elaborado por dicho departamento.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 38, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con un resumen sobre el trabajo realizado por las comisiones de Arominzación y de Normas Transitorias durante la semana del lunes 30 de mayo al viernes 03 de junio de 2022.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 26 de mayo al 01 de junio de 2022.

3. FRANJA DEL PLEBISCITO DE SALIDA.

La directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa al Consejo sobre el trabajo realizado por la Comisión conformada en la sesión anterior, la cual se reunió el viernes 03 del presente. Al efecto, indica que hay acuerdo en cuanto a la estricta igualdad entre las opciones, las cuales tendrán un tiempo de 15 minutos diarios cada una durante la Franja. Por otra parte, falta decidir sobre cómo se distribuye el tiempo dentro de cada opción. El Vicepresidente, Gastón Gómez, señala que de la reunión sostenida el viernes pasado, hay tres aspectos analizados a destacar:

1. La absoluta igualdad entre las opciones.
2. Asignar un porcentaje del tiempo a los partidos políticos, otro a las organizaciones de la sociedad civil y otro a los pueblos indígenas, y la propuesta de mantener el criterio histórico del Consejo para distribuir el tiempo en función de la votación obtenida en la última elección de diputados.
3. La posibilidad de formar comandos en los que puedan integrarse todos los que están por una misma opción, otorgando la mayor flexibilidad posible al efecto.

En cuanto al criterio de distribución del tiempo, la Presidenta señala que la propuesta del equipo técnico del CNTV de distribuir el tiempo conforme la representación en la Convención Constitucional se ajusta mejor al espíritu del proceso constitucional en curso, ya que un 80% del electorado no quiso una convención mixta, de modo que ese mecanismo de distribución del tiempo reflejaría mejor la estricta igualdad de las opciones. Agrega que el rol del CNTV es darle representatividad a todas las fuerzas, más allá de los partidos políticos. El rechazo a la convención mixta así lo demuestra. Aplicar el criterio de la representación en la Convención Constitucional sería más coherente con el espíritu del proceso, pues la función del CNTV es cumplir el imperativo constitucional de la estricta igualdad entre todas las fuerzas que tienen presencia en la Convención.

Por su parte, la Consejera Tobar expresa que este Consejo ha debatido bastante sobre la importancia de las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos ciudadanos y su relevancia en los procesos deliberativos del país. Sin embargo, agrega que dentro de las tareas que el legislador encomienda a este Consejo Nacional de Televisión, está velar por el respeto y fortalecimiento de la democracia, y la experiencia comparada demuestra que las democracias fuertes y más estables del mundo cuentan con sistemas políticos que

descansan en partidos políticos fuertes, no sin ellos. Por esto, en su opinión, la base del fortalecimiento de las democracias es reforzar los partidos políticos, razón por la cual resulta atendible que las organizaciones y movimientos de la sociedad civil se integren y coexistan de manera armónica con el sistema de partidos políticos. A su juicio, ese debe ser el criterio base para determinar la distribución del tiempo de la Franja. La elección de convencionales constituyentes es absolutamente inédita en nuestro país, teniendo características muy particulares que no le permiten ser comparable con ninguna otra elección celebrada en Chile; por ello, esa elección y sus resultados no son un parámetro objetivo u objetivable que permita a este Consejo arribar al fin para el que ha sido mandatado.

La Presidenta argumenta que fortalecer la democracia no es sólo fortalecer a los partidos políticos, y que le parece que adoptar esa perspectiva es injusto en un momento en que la sociedad civil ha jugado un rol relevante en los procesos democratizadores.

Sobre la base de lo avanzado por la Comisión de Trabajo y lo analizado en la presente sesión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda continuar con este asunto en la próxima sesión de Consejo. Al efecto, dicha comisión se reunirá durante el curso de esta semana para elaborar una propuesta.

4. GRABACIÓN DE LAS SESIONES DE CONSEJO.

La Presidenta insiste en la petición de grabación como una forma de sostener actas donde las argumentaciones mantengan toda la contundencia y densidad de las conversaciones, a fin de que reflejen un Consejo que delibera con fundamentos, que se apropia de los temas y manifiesta sus opiniones. Demostrar lo que somos y nuestras miradas y el tenor de las conversaciones le hace un gran favor al CNTV, sostiene.

En virtud de las sesiones ordinarias de los lunes 16 y 30 de mayo de 2022, y de los antecedentes en ellas analizados, el Consejo procede a adoptar el siguiente acuerdo:

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, el Consejo acordó no grabar sus sesiones.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y las Consejeras Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, quienes estuvieron por grabar las sesiones de Consejo.

La Consejera Constanza Tobar pide a la Presidenta que el contenido de este acuerdo se mantenga en reserva mientras no se publique el acta, y que de ocurrir una filtración a los medios de comunicación se realicen las investigaciones pertinentes.

La Presidenta hace presente la importancia de no filtrar información, pero recuerda que la filtración en los medios sobre la elección del Vicepresidente probablemente salió de un consejero.

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS

GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-11684).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de enero del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 01 de febrero del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 08 al 17 de febrero de 2022;
- IV. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- V. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control de la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Crisis Hídrica” (11 al 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive);
 - b) “Crisis Hídrica” (08 al 17 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive);
- VI. Que, en la sesión del día 29 de marzo de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., las siguientes Campañas de Utilidad Pública: a) “Crisis Hídrica” (11 al 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive), por cuanto el día 16 de enero de 2022 habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el *spot* en cuestión; y b) “Crisis Hídrica” (08 al 17 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive), por cuanto el día 08 de febrero de 2022 no habría hecho transmisión alguna en horario de alta audiencia del *spot* en cuestión;
- VII. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 348 de 11 de abril de 2022, pero la concesionaria no presentó descargos, por lo que serán tenidos éstos por evacuados en rebeldía;
- VIII. Que, sin perjuicio de lo anterior, fue recibida mediante ingreso CNTV 527/2022, una presentación suscrita únicamente por don Diego Karich Balcells, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando respecto a la imputación relativa a la ausencia de emisión de un *spot* el día 16 de enero de 2022 -de la campaña aprobada el 10 de enero del mismo año-, que aquello no sería efectivo por cuanto fue emitido el *spot* faltante el día 17 de enero a las

00:02 horas; y que respecto a aquella imputación relativa a la completa ausencia de emisión de *spots* el día 08 de febrero de 2022 -de la campaña aprobada el 01 de febrero del mismo año- reconocen que ello es efectivo, y que dicha omisión se debió a un error de carácter humano, lamentando lo ocurrido y reafirmando a la vez su compromiso de emitir a futuro las campañas que determine la autoridad.

En mérito de las alegaciones formuladas en dicha presentación, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicita al CNTV ser absuelta de los cargos o, en subsidio, que se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto el inciso final del artículo 1 de la ley 18.838, Considerando 3° y artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y que su incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del cuerpo reglamentario antedicho y 33 de la ley que regula el funcionamiento del presente órgano fiscalizador, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 10 de enero de 2022 fue aprobada a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 11 y el 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 01 de febrero de 2022, fue aprobada -nuevamente- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 30 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 08 y el 17 de febrero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de no haberse presentado descargos por parte de la concesionaria, del mérito de las alegaciones realizadas por Red de Televisión Chilevisión S.A. relativas a la emisión del *spot* faltante del día 16 de enero de 2022, al día siguiente a las 00:02 horas, y observando que el día 17 de enero del año antes referido fueron emitidos conforme a derecho los dos *spots* mandatados por la autoridad (a las 19:57 y 20:29 horas) respecto a la campaña aprobada el 10 de enero del corriente, pudo constatar que el *spot* emitido el 17 de enero a las 00:02 horas se encontraría dentro del margen de tolerancia de 5 minutos que este Consejo siempre ha considerado a efectos de asimilar cualquier diferencia entre la emisión fiscalizada y la hora de control, por lo que la presunta omisión imputada referente a la ausencia de un *spot* a emitir para el día 16 de enero del corriente, se tendrá por desestimada y, por ende, cumplida su emisión;

OCTAVO: Que, por otro lado, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.- conforme a derecho, la campaña “Crisis Hídrica” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto el día 08 de febrero del corriente no emitió en ocasión alguna en horario de alta audiencia el *spot* dispuesto por la autoridad, hecho incluso corroborado por un representante de Red de Televisión Chilevisión S.A. según se puede apreciar en la presentación referida en el Vistos VIII de este acuerdo;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. conforme a derecho, la Campaña de Utilidad Pública denominada “Crisis Hídrica” (08 al 17 febrero de 2022, ambas fechas inclusive), aprobada en sesión de Consejo de fecha 01 de febrero de 2022.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior importa por parte de la concesionaria una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en sus transmisiones;

DÉCIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en primer lugar cabe relevar la especial y particular naturaleza de la finalidad misma de la campaña, que buscaba hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua para garantizar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos, y con ello asegurar la vida de las personas; y en segundo término el comportamiento previo de la concesionaria, por cuanto con fecha 25 de enero de 2021, fue sancionada por no haber cumplido conforme a derecho con su obligación de transmitir campañas de utilidad pública²; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

² Punto 13 Caso C-9574 del acta de la sesión de Consejo de 25 de enero de 2021, donde le fuera impuesta la sanción de amonestación.

Atendido lo referido precedentemente y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y dos de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter leve; pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que se registró un incumplimiento en el período fiscalizado y que la señal Red de Televisión Chilevisión S.A. ratifica la efectividad de lo anterior, todo esto servirá para compensar un criterio reglamentario de gravedad referido previamente.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísima, imponiéndosele conforme a ello la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica” (08 al 17 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive), por cuanto el día 08 de febrero de 2022 no realizó transmisión de spot alguno en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-11685).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de enero de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público

individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control de su emisión;

- IV. Que, en la sesión del día 29 de marzo de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, entre los días 11 y 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive- la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica”, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 349 de 11 de abril de 2022;
- VI. Que, la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke, mediante ingreso CNTV 424/2022, formuló sus descargos, reafirmando en primer término su compromiso respecto al cumplimiento de la normativa relativa a la emisión de campañas de interés público, y luego reconociendo expresamente el reproche formulado en su contra, indicando que a raíz de un error involuntario interno no dio cumplimiento al ordinario CNTV que mandataba la emisión de la campaña en cuestión. Señala además que una vez advertido su error, propuso al CNTV mediante carta fechada 06 de abril del corriente una serie de medidas correctivas, como la transmisión de la campaña, y aumentar el minutaje y exposición de las Campañas de Interés Público próximas vía *internet* y televisión abierta, hasta compensar la exposición del tiempo correspondiente a la campaña no emitida.

Agrega, además, que procedió ante el CNTV a actualizar con fecha 11 de abril de 2022 la lista de contactos a los cuales se deben dirigir las comunicaciones relacionadas con las Campañas, a efectos de evitar que situaciones como la ocurrida, vuelvan a repetirse.

En base a los antecedentes expuestos, solicitan ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, les sea impuesta la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 10 de enero de 2022 fue aprobada a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 11 y el 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista y el reconocimiento expreso de la falta imputada por parte de la concesionaria, resulta de manifiesto que ella no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Crisis Hídrica” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto del examen de la señal durante su período de transmisión -entre el 11 y el 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no emitió *spot* alguno, en ninguno de los días de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica” entre el 11 y el 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior importa por parte de la concesionaria una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

OCTAVO: Que, en su escrito de descargos, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, señalando que las omisiones en la transmisión de los “*spots*” en cuestión tuvieron lugar a causa de un error involuntario, y que una vez advertida la situación se propuso a este organismo fiscalizador una serie de medidas correctivas, como la transmisión de todos modos de la campaña en cuestión, aumentar el minutaje y difusión tanto en pantalla como en plataformas de *internet*, hasta compensar la exposición del tiempo correspondiente a la campaña no emitida. Además, dice haber actualizado la lista de contactos a los cuales dirigir las comunicaciones de parte de este Consejo;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente que dicen relación con la oferta de medidas compensatorias por

cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar ella en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al concepto del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria respecto a sus transmisiones, sin que exista algún supuesto normativo de rango legal o reglamentario que permita al regulado “compensar” a su arbitrio en días diversos cualquier posible omisión de la transmisión de los “spots” de utilidad pública obligado a emitir en cada jornada dentro de la amplia franja horaria comprendida entre las 18:30 y 00:00 horas durante el período de la campaña;

DÉCIMO: Que, de igual modo, no será tenida en consideración aquella alegación que dice relación con que, a modo de medida correctiva la concesionaria habría actualizado su lista de contactos para ser notificada de las campañas de utilidad o interés público, por cuanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, es de su cargo el mantener al día dicha información;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, por la emisión de las campañas “Residencias Sanitarias”, “Paso a Paso” y “Seguridad Vial”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de marzo de 2021³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 de dicho texto reglamentario; por cuanto en primer lugar cabe relevar la especial y particular naturaleza de la finalidad misma de la campaña, que buscaba hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos con el fin de educar sobre el buen uso del agua para garantizar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos, y con ello asegurar la vida de las personas; y en segundo término que en el caso de marras no fue emitido *spot* alguno durante toda la campaña, antecedente de suma relevancia a considerar en el sentido de que, a diferencia del resto de las concesionarias que sí soportaron y cumplieron a cabalidad -y en el caso anteriormente visto en menor medida- con su carga legal, la infractora en la práctica se eximió por completo del cumplimiento de la referida carga sobre su parilla programática, con todos los beneficios que ello -a diferencia del resto- pudo haberle reportado; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie dos criterios de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter grave, pero considerando nuevamente lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que la concesionaria manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública y reconoce expresamente su falta, esto servirá como atenuante para compensar uno de los criterios reglamentarios de gravedad referidos con anterioridad.

³ Punto 8, Informe de Caso C-9575.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida quedando ésta fijada en definitiva como de carácter menos grave, imponiéndosele en principio conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Canal 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, por no haber transmitido conforme a derecho *spot* alguno entre los días 11 y 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive- de la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica”, importando lo anterior una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11494, DENUNCIA CAS-59117-K2X9S2).**
VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 02 de febrero de 2022 de un reportaje en el matinal “Contigo en la mañana” acerca de una investigación realizada por CIPER Chile, que relacionaría a Carabineros de Chile con bandas de delincuentes, y cuyo tenor es el siguiente:

“Entrevista de Julio Cesar Rodríguez sobre relación de carabineros y narcotráfico hecho por Ciper Chile. Justo después de los incidentes en el norte, entre jóvenes inmigrantes ilegales, el programa Contigo en la Mañana entrevista a dos personas, presumo periodistas independientes, quienes muestran material según ellos relacionado con el tema... Muestran escuchas telefónicas que podrían haber hecho cualquier persona. Sólo es el presentador del programa quien entrevista a los hombres, no hay observaciones u otras personas para hacer críticas sobre lo expuesto. Temas como informantes,

cantidad e información específica de carabineros no se da claramente. Toda la situación es una crítica negativa al actuar de diferentes áreas de Carabineros y es más una generalización con muy poca identificación objetiva. En vez de ser imparciales suena a reportaje que desprestigia a la institución de Carabineros. Creo que validar a Ciper Chile en la forma en que se dio la entrevista es un error muy grave”. CAS-59117-K2X9S2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 02 de febrero de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11494, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal de tipo magacín, producido y transmitido por Chilevisión, de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente, bajo la conducción de los periodistas Julio César Rodríguez y Montserrat Álvarez. El programa contiene en cada emisión diversos segmentos, entre ellos, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, reportajes, conversación y entrevistas en estudio;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Contigo en la Mañana” en el cual se exhibe un reportaje acerca de una investigación realizada por CIPER Chile⁴, entre las 09:09:47 y las 09:45:04 horas, que relacionaría a Carabineros de Chile con bandas de delincuentes, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(07:59:10 - 09:09:47) Inicio del programa: Los conductores Julio Cesar Rodríguez y Monserrat Álvarez, dan la bienvenida al programa, luego de lo cual abordan diversos segmentos informativos, de reportaje y de entrevistas, referentes a noticias de índole nacional e internacional.

(09:09:48 - 09:27:54) Desarrollo del reportaje denominado “Los secretos vínculos con narcos y bandas delictuales: Al respecto, el conductor Julio Cesar Rodríguez efectúa una breve introducción sobre la temática del reportaje, indicado que se trata de una investigación realizada por CIPER Chile, que contiene información de relevancia, y la cual relacionaría a Carabineros de Chile con bandas de narcotraficantes. Luego de ello, se realiza una nota introductoria de la noticia para contextualizar a los telespectadores respecto al reportaje en cuestión.

(09:10:19) Conforme a ello, se exhiben secuencias de imágenes de carabineros, extractos de declaraciones, indumentaria y vehículos policiales, e imágenes de actos de dicha institución, mientras el periodista a cargo de la nota, relata - por medio del efecto de “voz en off”-los hechos introductorios de la misma. Sobre ello, comenta que existirían carabineros involucrados en delitos y vínculos con narcotraficantes, conductas administrativas irregulares, complicidad con bandas criminales, entre otras, todos los cuales constituirían preocupantes diagnósticos que pondrían a la institución en tela de juicio. Luego, se exhibe un extracto de las declaraciones del periodista de CIPER Chile, quien señala que se requiere una reforma profunda o la refundación de Carabineros de Chile. Luego, el periodista a cargo de la nota indica que una investigación de CIPER Chile publicada, vincularía a funcionarios a bandas delictuales, y reitera que habría otros funcionarios que cometerían diversos tipos de irregularidades. Tras ello, se exhibe una

⁴ CIPER (Centro de Investigación Periodística), también conocido como CIPER Chile, es un medio digital de comunicación chileno dedicado al periodismo de investigación, que funciona como organización sin ánimo de lucro.

entrevista a una persona sin identificar, quien señala que las bajas remuneraciones de los funcionarios, pudieran llevar a estos a cometer actos ilícitos. Luego de ello, el periodista señala que a las declaraciones anteriores debieran sumarse la falta de fiscalización a la institución, pues a la fecha, habrían más de 112 carabineros formalizados por delitos de narcotráfico; 1.019 funcionarios involucrados en alguna irregularidad; 152 por faltas a la ley del tránsito, 137 por delitos militares; 95 por delitos contra la propiedad; 91 en violencia intrafamiliar, 86 en delitos contra las personas; 43 delitos de drogas; y 37 en delitos de connotación sexual. Luego, entrevistan a un suboficial en retiro de Carabineros - Esteban Infante -, quien indica que la institución contrata lo peor, y que pese a que existen funcionarios que han sido sancionados, estos siguen desarrollando funciones, aun cuando existen otros que por mucho menos son retirados de la institución. Tras ello, el periodista indica que una de las revelaciones de la investigación de CIPER Chile, habrían sido los audios de supuestos funcionarios de la institución, relacionados con bandas delictuales y que fueron captados mediante interceptación telefónica, a propósito de un robo a un cajero automático en la comuna de La Reina. Al respecto, el audio señala lo siguiente:

- Funcionario: Dime. Saltó.
- Funcionario: Saltó, pero no por censo, me llamaron al cuadrante.
- Delincuente: Ya, ya.
- Funcionario: Yo tengo que ir a verificar allá y según eso van a mandar gente allá, pero al momento nadie.
- Delincuente: Ya.
- Funcionario: Así que oye.
- Delincuente: Dígame.
- Funcionario: ¿Cuánto te demorai?
- Funcionario: ¿Cuánto?
- Delincuente: Tres minutos

Funcionario: Ya.

Delincuente: Que pasa huacho.

Luego de ello, se exhiben algunas declaraciones del periodista de CIPER Chile - Nicolás Sepúlveda quien señala que el audio corresponde a miembros de una banda que se encontraba en vías de robar un cajero automático, y están a punto de ingresar. Luego, se exhibe otro extracto del audio de la llamada telefónica, la cual señala:

- Funcionario: Yo voy a ir para allá, ¿pero cuánto te vai a demorar?
- Delincuente: 3 minutos teni.
- Funcionario: Ya, son 3 minutos de aquí para allá.
- Delincuente: Teni 3 minutos hermano.

Funcionario: Ya.

Luego de ello, el abogado Francisco Langer indica que la comisaría de La Reina habría recibido un llamado de alerta, respecto a un cajero de la comuna que se habría estado robando, y que el valor del probatorio del audio es bastante alto, pues comprueba que existe un funcionario policial involucrado. Luego, vuelven a exhibirse las declaraciones del

suboficial en retiro que señala le avergüenza dicha situación. Luego, se exhiben extractos de lo que fue una investigación sobre robos de camiones, desarrollada por la Fiscalía de San Antonio, en donde también, según las declaraciones, habría funcionarios policiales involucrados. Tras ello, el periodista Nicolás Sepúlveda señala que la autoridad debe hacerse cargo, e indica que habría también un suboficial que tras 28 años de servicio y al asumir la jefatura de una unidad, habría colaborado con bandas delictuales en Pedro Aguirre Cerda. Luego, se indican otros casos más de conversaciones por presuntas conductas ilícitas con empresas de grúas, trasladando vehículos de forma irregular, cobrando coimas al respecto. Luego, se informa la formalización por cohecho y asociación ilícita en contra del General en retiro de carabineros Manuel Valdés Pinochet, al ex comandante Marco Meneses Vergara, al Coronel Ricardo Barriga, y al Cabo, Sergio Ulloa Domínguez, todos dados de baja por formar parte de una red de coimas, que favorecía a la empresa de grúas ACM, que retiraba vehículos en la zona sur de la Región Metropolitana. Tras ello, Héctor Prado, Director de la Fundación Propósito, se refiere a dichas conductas. Tras ello, se aborda el modus operandi de dichas asociaciones, y sus redes con bandas delictivas, conforme a lo indicado por los entrevistados anteriores. Luego, Nicolás Sepúlveda señala que muchos de ellos quedan administrativamente impunes, pues sus superiores jerárquicos no los dan de baja. Luego, se señala el caso de un carabinero que colaboraba con un narcotraficante, al que, como sanción administrativa se habría establecido el traslado de recinto, lo que dejaría de manifiesto la arbitrariedad. Lo mismo se reprocha a otro funcionario con un presunto nexo en el robo de camiones u otros ilícitos comprendidos en el desarrollo de la nota, mientras que por otra se reprocha y proponen puntos de mejora a la institución, tras lo cual la nota introductoria concluye.

(09:27:55 - 10:14:22) Posteriormente, se retoma el panel con el conductor Julio Cesar Rodríguez y los invitados periodistas de Ciper Chile Benjamín Miranda y Nicolás Sepúlveda, quien luego de señalar la relevancia pública del reportaje, y la falta de contrapesos civiles y sanciones a los subordinados de oficiales de carabineros, consulta a los entrevistados sobre ello. Estos últimos señalan varios casos de funcionarios que, pese a los actos contrarios a la ley, no se tomaron medidas administrativas. Resalta la relevancia de la nota, pues estos casos solo salen a la luz por Ciper Chile u otros organismos de periodismo investigativo. Agrega Benjamín Miranda, que el informe de contrainteligencia de carabineros, el cual tenía la institución hace más de 5 años, no se dio a conocer para remitirlos a la justicia, sino para evaluar el daño reputacional de la institución. Todo ello, demuestra una clara ausencia de fiscalización sobre la institución de Carabineros. Luego, el conductor consulta por las fuentes periodísticas, lo cual es respondido por los invitados quienes indican que habrían conseguido dicha información por medio de transparencia activa, y que carabineros habría indicado que no tendría los datos y estadísticas de funcionarios formalizados por narcotráfico, cuestión que finalmente es informada por el Ministerio Público, en una trazabilidad de causas en curso. Por su parte, reprochan la falta de información y estadísticas de funcionarios sancionados o formalizados por diversos delitos por parte de carabineros, pues resultan de gravedad, y conversan sobre las cifras comprendidas en la investigación. En este sentido, expone la relevancia de la información para propender a la fiscalización de carabineros, y los incentivos perversos de su gestión a la autoridad central. Tras lo anterior, el conductor Julio Cesar Rodríguez previene y efectúa una nota editorial, al señalar que “carabineros no quiso entregar declaraciones sobre el tema, y que efectúan dichas críticas para mejorar la institución, señalando que ni Ciper Chile o Chilevisión desean enlodar a carabineros, y que solo se pretende tener a los mejores carabineros, en el entendido que es una institución necesaria y que debe funcionar bien, y que por ello, debe conocerse la verdad.” Luego de ello, se vuelven a reproducir los extractos de conversación telefónica obtenidos mediante escuchas por la división de contrainteligencia de carabineros, la cual se habría desarrollado presuntamente entre funcionarios policiales y delincuentes, la cual luego, fue explicada por los periodistas de Ciper Chile. Conforme a ello, comentan y desarrollan otros casos similares de otros funcionarios involucrados en conductas ilegales o irregulares. Luego, critican la inteligencia de la institución, al no resultar técnica ni efectiva para sus fines. Tras ello señalan que,

conforme a la investigación, no tienen certeza si los funcionarios siguen o no en la institución, pero sí de su condena. Posteriormente, exhiben imágenes tarjadas de funcionarios presuntamente responsables de hechos delictuales, en baja resolución, y a distancia, lo cual no permite su identificación, y lo cual es acompañado de la prevención del periodista quien señala que, por protección de datos personales, se ha tarjado la información, nombre y rostro de los funcionarios para proteger su identidad. Luego de ellos, vuelve a tratarse la relevancia que le da la institución, la que se enfoca en su imagen institucional, y desarrolla informes políticos de dirigentes, mas no de inteligencia. Posteriormente siguen comentando los casos de persecuciones de ciertos funcionarios policiales de inteligencia. Tras ello, el conductor agradeció la realización del reportaje y despide a los periodistas, concluyendo el segmento.

(10:14:23 - 13:00:07) Tras ello, se desarrollan diversos segmentos informativos y de reportaje respecto a otras noticias, luego de lo cual, el programa finaliza;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6, ° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,*” señalando en forma expresa en la letra a) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, los referentes al desempeño de funciones públicas, como asimismo lo dispuesto en la letra f) del referido precepto legal, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁹ “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹⁰; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹² refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la denuncia dice relación con la exhibición de un reportaje en el matinal “Contigo en la mañana” acerca de una investigación realizada por CIPER Chile, sobre eventuales vínculos entre Carabineros de Chile y bandas de delincuentes, el que desprestigiaría a dicha institución;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a exhibir un reportaje realizado por CIPER Chile sobre eventuales vínculos entre Carabineros de Chile y bandas delictuales y a comentar las entrevistas realizadas, generando un espacio de conversación y debate con los panelistas del programa de actualidad, lo que puede ser considerado como un hecho de interés general a la luz de la Ley N° 19.733.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 02 de febrero de 2022 de un reportaje en el programa “Contigo en la Mañana”;

y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11505, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas siete denuncias¹³ en contra de Canal 13 SpA por la transmisión de una entrevista al dueño del local de la ex Fuente Alemana el día 07 de febrero de 2022.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. “La Sra. Mirna Schindler, en una mesiánica defensa a delincuentes, cuestiona el actuar de defensa propia del dueño de la Antigua fuente, la cual fue brutalmente atacada como el mismo matinal muestra en reiteradas ocasiones. La Sra. Mirna Schindler ignora la participación de jóvenes y adolescentes en actos de violencia que atentan contra la dignidad de un dueño de local y todo el personal que en ese lugar trabajan, dando a entender que los delincuentes tienen más derechos a ser defendidos, que las víctimas a ser defendidas. Es insólito que una mujer con años de trabajo periodístico de este tipo de muestras justificando la delincuencia y cuestionando a las víctimas”. CAS-59242-X8J2R9;

2. “Mirna Shindler en el matinal del 13 increpo a Carlos Siri diciéndole “usted se da cuenta que se excedió disparando a los manifestantes” ...Ver definición de truculencia... y para el caso en particular, el actuar cruel de la presentadora en la formulación de la pregunta al entrevistado”. CAS-59150-P7G1Z0;

3. “Quería hacer una denuncia a la señora llamada Mirna Schindler quien siempre apoya a delincuentes generando así violencia y terrorismo en la televisión abierta en pleno matinal en donde a esas horas de la mañana tiene acceso a niños y a gente de todas las edades dando un pésimo ejemplo para las personas, esto ocurre el día 7 de Febrero a las 9.19 am en donde esta persona apoya a vándalos que saquearon la fuente alemana. Mirna es una periodista y panelista que siempre se ha caracterizado por atacar de manera obsesiva a carabineros y a militares generando odio hacia dichas instituciones el cual ha dado falsos testimonios de supuestas violaciones a los derechos humanos de autoridades, ya les conozco dos casos en que ha mentido en sus acusaciones tergiversando la historia contando una parte de la historia y la otra sesgada. Pido que esta persona la den de baja de una vez ya que encuentro grave lo que está haciendo, es un mal ejemplo para un canal de televisión que supuestamente tiene prestigio. Esta persona Schindler es incapaz de enseñar e inculcar valores y principios a las personas, sino que fomenta violencia, odio y trabaja para satisfacer sus propios intereses políticos, sin lugar a dudas es más bien un peligro para todos nosotros generando más destrucción y no hacer la labor de proteger a la ciudadanía. Lo único que ha hecho es condenar a militares y carabineros, pero nunca la he visto hacer acusaciones a extremistas, encapuchados y terroristas o delincuentes en general. Pido medidas drásticas que no vuelva más a la televisión, que la den de baja ahora al instante los ciudadanos

¹³ La totalidad de las denuncias consta en el Informe de Caso C-11505.

necesitamos armonía, paz y no una persona que nos divida nuestro país y atenta en contra la democracia. Muchas gracias Atte. Álvaro”. CAS-59479-K9J5J1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 07 de febrero de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11505, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tú Día” es el programa matinal de Canal 13 SpA, pertenece al género misceláneo y, conforme a ello, su pauta de contenidos considera despachos periodísticos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y casos relacionados con denuncias ciudadanas y/o sucesos de índole policial, además de secciones de conversación y entrevistas. La presente emisión es conducida por Mirna Schindler y Eduardo Jürgensen;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Tu Día” en el cual da a conocer una noticia sobre los hechos violentos ocurridos en la antigua Fuente Alemana, entre las 09:11:13 y las 09:20:42, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

A las 9:11 horas se da paso a una noticia relativa a hechos violentos ocurridos en la antigua Fuente Alemana, ubicada en los alrededores de Plaza Italia. En las imágenes se advierten enfrentamientos desde el interior del local hacia afuera, se escuchan ruidos e improperios y se observa acciones que dan cuenta de violencia.

La conductora contextualiza que esto habría ocurrido el día viernes pasado, explicando que los días viernes lamentablemente se han convertido en escenario habitual de manifestaciones violentas, que terminan en destrozos. La conductora continúa señalando que en esta oportunidad el Sr. Carlos Siri, dueño del local de la ex Fuente Alemana, al ser nuevamente blanco de nuevos ataques, decidió utilizar un rifle a postones y disparó a los manifestantes.

A continuación, el conductor da paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Gabriel Alegría, quien se encuentra junto al dueño del local Sr. Carlos Siri, quien relata los hechos, indicando que ese día decidió cerrar el local y personas comenzaron a tirar botellas y piedras hacia el interior. Cuenta, también, que había personas en el exterior con palos que buscaban enfrentarse con él y que, finalmente, algunos de los manifestantes vaciaron un extintor al interior del local, generando temor en quienes se encontraban al interior, por lo que comenzaron a evacuar.

En medio del relato es interrumpido por la conductora Mirna Schindler y entre ambos se produce el siguiente diálogo [09:18:07]:

Mirna Schindler: ¿Es la forma de responder usando un rifle a postones? O sea, ¿Tú estás consciente que se te pasó la mano?

Carlos Siri: Mira, Mirna yo lo siento, pero no estoy de acuerdo que se me haya pasado la mano. Creo que eso nunca debe suceder, pero a uno no tienen que llevarlo al extremo. Mirna, si usted está encerrada en una casa y quieren entrar, perdone la expresión, a violarla, y tiene una pistola al lado y entran ¿Usted la ocuparía o no?

Mirna Schindler: De acuerdo, pero ¿Tú te das cuenta que podrías haber (...) esto podría haber generado algo mucho más grave, para ti mismo incluso? Por eso te digo, que, en esta situación, que nadie puede discutir que tú vives.

Carlos Siri: Pero Mirna, ¿Qué más grave que lo que viste el viernes pasado?

Mirna Schindler: Pero es que ahí tiene que entrar Carabineros, si eso es lo que debiera ocurrir.

Carlos Siri: Me tiraron extintores al cuerpo, me tiraron (...) pero por eso po, pero no estaba, si no está ¿Qué hago? ¿Qué hago Mirna? ¿Dejo que me golpeen? ¿Dejo que me hagan de todo? Mirna Schindler: Por supuesto que no.

El periodista interrumpe la discusión, preguntando al entrevistado que es lo que ha ocurrido con el resguardo policial y de Carabineros en esa zona. Frente a ello, el Sr. Carlos Siri, contesta que desde el inicio de los hechos violentos Carabineros siempre ha dicho no tener las atribuciones, para poder actuar antes, de forma disuasiva.

Luego, el entrevistado agrega (interpelando nuevamente a la conductora): “Y mira, Mirna, yo lo siento y yo no comparto contigo, que yo tenga que dejar que me golpeen y quizás como, pero no disparar el arma si la tengo ahí, porque yo ya pase por lo mismo”.

Mirna Schindler lo interrumpe y le comenta al entrevistado “Carlos, me permite, solamente señalar (...) yo siempre digo que en esto hay que estar en los zapatos de la persona. Lo que pasa es que claro cuando uno lo ve de afuera, uno se da cuenta que siempre estas cuestiones empiezan de una manera y pueden terminar aún peor, pero sin duda, sin duda, que todos nosotros acá, yo creo que en general en el país, solidarizan con lo que te ha tocado vivir, porque esto no es de ahora, no es que el viernes pasado, tú llevas meses, llevas dos años, más poh, desde el estallido, llevas mucho tiempo en esto. Entonces desde ahí solamente señalarte que me toca solo plantearte esa pregunta que me parece atinente” [09:20:41]

Posterior a ello, continua el diálogo, enfatizando en la ausencia de personal y una estrategia para evitar la ocurrencia de estos hechos.

Siendo las 09:32:07, en la parte final de la entrevista la conductora, Mirna Schindler manifiesta lo siguiente: “Carlos, mira, qué quieres que te diga. Yo solidarizo con la situación, no sólo con lo que te ha tocado vivir a ti, quizás tú te la has llevado más difícil, desde el punto de vista incluso personal, porque esto ya tiene efectos en tu integridad física. Ya no es solo que te quemen el local, verdad, o que te destruyan el local, sino que aquí ya se trata de un ataque personal a ti. Yo, solo decirte, que no entiendo estas manifestaciones, no las entiendo, no las entiendo y no quiero entenderlas, o sea no hay razón alguna, que me permita a mí comprender por qué estos jóvenes, hoy día creen que esta es la manera correcta de expresar lo que sienten, destruyendo lo que tienen a su alrededor. Yo no lo entiendo, creo que un país no se puede construir así, menos una democracia. Por lo tanto, solo señalarte que creo que acá Carabineros, me sumo a lo que dicen mis compañeros acá, Carabineros tiene una función que no ha sido cumplida debidamente, porque sabemos y tenemos identificados los lugares de la zona cero, pero resulta que no están cuando tienen que estar y aquí lo que importa es que esa zona está descuidada. En definitiva, nada, no sé, decirte eso solamente Carlos y esperar que estos hechos vayan disminuyendo en el tiempo ojalá”.

A las 9:34:58 horas aproximadamente finaliza el segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6, ° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁶ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,”* señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁷; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).¹⁸ “La

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁰ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la denuncia dice relación con la emisión de un segmento en el programa “Tu Día”, en el cual se da a conocer una noticia sobre los hechos violentos ocurridos en la antigua Fuente Alemana y se entrevista al dueño de dicho local, la cual incitaría a la violencia y vulneraría la dignidad de la referida persona;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a dar una noticia sobre contingencia nacional y a entrevistar a una persona que ha sido víctima de hechos de violencia acaecidos en el sector de Plaza Baquedano, lo que puede ser considerado como un hecho de interés general a la luz de la Ley N° 19.733.

En este mismo orden de ideas, del contenido del programa aludido no se vislumbra una intencionalidad en orden a transgredir la dignidad o los derechos fundamentales del entrevistado.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la transmisión de una entrevista en el programa “Tu Día” del 07 de febrero de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11519 Y DENUNCIAS CAS-59675-X3Y1T9 Y CAS-59697-W4D5X2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N°18.838;

- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias de particulares en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 14 de febrero de 2022, cuyos tenores son los siguientes:

«Nos encontramos en familia viendo dicho programa, cuando el fascinado conductor del programa J.A. Neme presenta una pareja “poliamorosa” donde comienzan a explicar sus vivencias y como es para ellos vivir el poliamor, me parece un acto de falta de respeto a la familia, a los niños, donde no tienen idea lo que significa eso y donde quedan llenos de dudas y asombrados donde una pareja cuenta sus vivencias, instando a la promiscuidad, siento que si fuere un programa de trasnoche, ningún problema, ya que está dirigido otro tipo de público, pero en horario familiar es indignante.» CAS-59675-X3Y1T9;

«El programa Mucho Gusto en horario matinal con una pareja invitada conversando de su relación en trío amorosos. Conductores preguntando detalles de su relación.» CAS-59697-W4D5X2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el día 14 de febrero de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11519, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Mucho Gusto, es el programa matinal de Megamedia S.A., transmitido de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, incluye segmentos de conversación, entrevista y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Diana Bolocco y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, en el contexto del día de San Valentín, se presenta un segmento del programa donde se aborda el denominado “Poliamor”, en los términos que se describen a continuación:

Primer bloque.

(12:04:48 - 12:14:28). El GC indica “¿Podrías compartir tu amor con más de una persona?”:

Diana Bolocco: «Nos acompaña Agustín y Paula, ellos tienen una relación de pareja muy particular de la que tendríamos que sacar lecciones (...). En realidad, no, cada vez menos particular, porque finalmente lo que uno acuerda con su pareja, uno puede acordar lo que quiera. Agustín y Paula nos van a contar su historia de amor en la siguiente nota y después entramos a conocer un poquito de esta historia de amor.»

Introducción de la nota (12:07:08 - 12:09:50). El relato señala que no existe sólo una forma de amar; se expone la opinión de transeúntes; y se indica que «el poliamor se ha convertido en toda una tendencia, ¿qué significa esta nueva moda?». En respuesta la Dra. Valeria Radrigán, sexóloga, señala que cuando «una pareja que decide abrir su relación e invitar a un tercero o un cuarto, vincularse con otras parejas», y que cada vez es más común ver a parejas que se adaptan a “esta nueva manera de amar”.

Desarrollo de la nota (12:09:51 - 12:13:37). El relato en off indica:

«Hay cada vez más formas de vivir el amor en sociedad, esta vez hablamos del poliamor. Un tipo de relación no monógama, donde no existe exclusividad sexual ni afectiva, pudiendo tener más de una relación a la vez, siempre y cuando exista consenso entre las partes involucradas.»

Seguidamente se reitera de definición entregada por la Dra. Valeria Radrigán y se indica que un estudio de la Universidad de Chile titulado “Cuerpos Poliamorosos” da a conocer como los chilenos se relacionan, en donde la monogamia no es la única forma de “vivir el amor”.

Valeria Radrigán: «Las relaciones poliamorosas han existido siempre en la vida humana, solamente que hace poco comienzan a surgir con mayor fuerza, y a popularizarse ese término, en la medida que ciertos conceptos y ciertas etiquetas se hacen más comunes y más conocidas, más personas se sienten identificados con ellos.»

Relato en off: «Para algunos el poliamor es un escenario incierto y confuso, en particular por la cantidad de personas que pueden llegar a ver en una misma relación, y para otros puede ser un camino de respeto, sinceridad y compromiso.»

Consecutivamente opiniones disimiles de transeúntes, y finaliza la nota con la siguiente mención:

«En nuestro país han aparecido algunas páginas de internet y usuarios de redes sociales que le entregan información a la gente sobre el concepto de poliamor y cómo puede llevarse a cabo. Sin dudas existen diferentes formas de amar, y ninguna de ellas es incorrecta, el amor es amor, en todas sus formas y colores.»

En el estudio, Diana Bolocco comenta «para que sea poliamor, el otro tiene que saber»; y consecutivamente pregunta a los invitados qué tipo de relación practican. El entrevistado comenta que su relación es poliamorosa y que existen mitos acerca de “que tienen que ser 3 o tienen que ser 4». Tras esto los conductores preguntan cuántas personas son parte de su relación, respuesta que se mantiene en suspenso, ya que se da paso a un segmento publicitario.

Segundo bloque.

(12:21:29 - 12:24:52) Diana Bolocco consulta cuántas personas son parte de su relación, la invitada señala que actualmente sólo ellos dos, pero que tiene un “metamor”; tras esto aclara que es un concepto que se maneja en las relaciones poliamorosas, que su pareja conoce y que se trata de hombre. Luego, la conductora pregunta si han participado los tres:

Invitado: «Hemos participado los tres, pero no es (...) que se deba mantener siempre, va a depender de lo que vayamos proponiendo en el instante, pero claramente puede estar teniendo relación, salir (...), sin que yo tenga que estar presente. Esa es la idea, no debemos estar siempre las tres personas a la vez.

José Antonio Neme: «Una pregunta, pero en qué momento de sus vidas (...) ustedes deciden hacer este giro, este giro, salen como de lo convencional o de lo que la mayoría hacen. No quiero decirlo (...), es lo que la mayoría hace, yo creo que hoy día cada uno puede diseñar su proyecto como quiere, pero probablemente ustedes por el empuje cultural, dijeron bueno “ya, esta relación, cerrada, monogamica, no nos satisface”»

Diana Bolocco: «¿O nunca fueron una relación monogamica?»

Invitado: «Nosotros llevamos 16 años juntos, y tuvimos un quiebre, y después de ese quiebre dijimos cuando volvimos (...) que la monogamia ya no le encontramos sentido. En esos meses conocimos a otras personas y nos seguíamos amando, y pudimos darnos cuenta que el amor no sólo esta reducido a la relación sexo afectiva. Entonces desde ahí empezamos a (...)»

Diana Bolocco: «¿Y quién le planteó esto a quién? ¿o fue mutuo? ¿quién le dijo al otro “tenemos una relación poliamorosa”?»

Invitado: «Es que no fue tan... sólo cuando volvimos dijimos “ya, la monogamia no nos hace sentido”, y quedó establecido, pero no dijimos como “ya, busquemos a alguien”, nunca fue esa la intención»

José Antonio Neme: «Fueron los dos digamos, los dos se dieron cuenta que la monogamia no les hacía sentido.»

(12:24:52 - 12:26:44) Rodrigo Saa pregunta sobre los celos, los invitados responden que sí los hay:

Invitado: «Es como decir que (...) un día, si yo me considero una persona alegre nunca estoy triste. No, celos es un nombre (...) que se ocupa para ponerle a otro tipo de emoción, ya sea tristeza, miedo a la pérdida. Nosotros asociamos el celo, porque tiene que ver con la pérdida del... una persona amada o de un objeto amando, frente a un tercero real o imaginario (...), y eso va a pasar. La cosa es cómo uno puede ir gestionado esa emoción para poder ir buscando cuál es el gatillante e irlo a tratar, es como una alarma. Todas las emociones son alarma del cuerpo, entonces tú la vas posponiendo (...). Entonces para terminar la idea, poder ir a ver la alarma y ver qué es lo que tengo que trabajar en esto, para poder después desactivar la alarma»

Diana Bolocco: «¿Ustedes logran manejar los celos para que no se conviertan en algo negativo y sacar algo positivo de eso?»

Invitado: «Claro»

José Antonio Neme: «¿Por qué una relación debiese ser exclusiva?»

Diana Bolocco: «Bueno, porque son acuerdos, estoy contigo»

José Antonio Neme: «Son patrones, no, está bien... sí dos personas libremente acuerdan “tú y yo, nosotros vamos a estar exclusivamente”, ok, un acuerdo, pero hay un patrón que es como cultural. Hay un patrón cultural que dice que como por defecto de las relaciones sexo afectivas son exclusivas, es un decreto que existe, no sé de cuándo y no sé de dónde, pero que se entiende sí. Ahora, se ha ido desconstruyendo, y afortunadamente hoy día cada uno tiene más libertad para hacer lo que quiera con su vida (...). Pero uno puede hacer, porque uno... la gente en su casa dirá “¿cómo, ¿cómo se enamoran de dos al mismo tiempo? ¿cómo están con uno y están con otro?”. Ya, pero uno podría hacer la pregunta al revés, decir “¿y por qué uno va a estar con uno no más?”»

(12:26:45 - 12:29:23) Diana Bolocco consulta por el tipo de relación que mantiene la invitada con quien denomina “cometa”, si es afectiva, sexual o eventualmente si ella pudiese enamorarse:

Invitada: «Hay una afectividad, no solamente sexo casual, que también pudiese suceder, no digo que eso esté malo. Está bien si tú quieres tener sexo casual siempre y cuando tengas los cuidados que se requieren, y hay una responsabilidad efectiva también con ellos. Entonces sí, hay un vínculo, nos cuidamos, estamos siempre atentos a cómo estamos. Tiene que ver eso también»

José Antonio Neme: «Yo creo que sí les acomoda (...) y ustedes son felices, y se sienten plenos, porque de eso se tratan los vínculos humanos, si uno está con gente es para sentirse bien, si se va a sentir mal, mejor para qué va a tener vínculos. Yo encuentro que está el descueve»

Diana Bolocco: «Bueno, ellos lo plantean así, dicen “nosotros estábamos en una etapa en la relación en que nos separamos y nos planteamos seguir con esta”, con esta nueva característica de relación. Pero, mira, yo me pongo en esos zapatos y digo, yo no podría, porque yo haría muchas preguntas. Tal vez yo le diría “ya, Cristián te dejo una noche

canita al aire”, tal vez podría hacerlo (...), pero al día siguiente lo atosigaría en preguntas y no podría...»

Rodrigo Saa: «Pero ¿qué le preguntarías?»

Diana Bolocco: «Todo, detalles»

Rodrigo Saa: «Qué le preguntarías?»

Diana Bolocco: «Detalles (...) ¿y qué te gustó más?, todas esas cosas. Por eso, entonces me pondría muy celosa»

José Antonio Neme: «Claro, eso le preguntarías, preguntaría porque te genera como una atracción, también poh... un morbo ahí»

Diana Bolocco: «Puede ser, entre morbo y también...»

José Antonio Neme: «Morbo dolorosa»

Diana Bolocco: «Pero no sé si podría manejar los celos. ¿Ustedes se hacen preguntas?»

Invitado: «Es que lo inicial es saber por qué estás preguntando, si es como por morbo, súper, bakan, porque va a aumentarlo. Pero si las preguntas están basadas en tu inseguridad, para poder ir reforzándote ciertas cosas, ahí hay que tratarse de irse viendo...»

Diana Bolocco: «Bueno, todos tenemos una cuota de inseguridad»

Invitado: «Sí poh, obviamente, y claro, nosotros nos vamos preguntando ciertas cosas que tenemos claro que nos podemos contar. Porque igual depende, a ella no puedo llegar y preguntar todo a ella, por qué, porque también estaría infringiendo la privacidad del metamor.»

Diana Bolocco: «No te lo puedo creer»

Invitado: «Claro, porque obviamente tenemos que tener esos cuidados. Imagínate yo llamo a Cristián “y cuéntame todo lo que te hizo la Diana”, no poh...»

Diana Bolocco: «Es que nosotros no practicamos el poliamor»

(12:29:23 - 12:34:33) José Antonio Neme señala que las relaciones de pareja son difíciles, y pregunta cómo lo hacen cuando hay más personas.

Invitado: «(...) hemos tenido este avance en la relación, nos ha permitido llevar al nivel de poder conocernos aún más, entonces ese acceso a la vulnerabilidad del otro e ir sabiendo las necesidades de la otra persona, nos permite también ir construyendo este acuerdo de una forma más orgánica, que de verdad sirva.»

Diana Bolocco: «¿Y qué les dice la gente? Porque yo encuentro además que es bien notable que vengan a aquí a contarlo a la tele, porque efectivamente vivimos en una sociedad (...) somos un país conservador, en que probablemente muchos se están cuestionando, lo veíamos en la encuesta, en la nota. Muchos decían “nooo, yo no podría, nah que ver”»

Rodrigo Saa: «Pero hay muchos a quienes les preguntaba estaban con la polola, entonces... la respuesta era medio condicionada»

Diana Bolocco: «Bueno, es cierto. Pero, qué les dice en general las amistades, sus familiares ¿lo entienden? ¿fue chocante al principio? ¿tuvieron que dar muchas explicaciones?»

Invitada: «(...) la verdad hemos sido bastante afortunados nosotros, porque nuestra familia lo entendió. Nosotros tenemos dos hijos también, entonces (...).»

José Antonio Neme: «¿Tienen hijos?»

Invitada: «Sí, tenemos dos hijos»

Diana Bolocco: «¿De qué edad?»

Invitada: «14 y 12»

Diana Bolocco: «¿Y ellos saben?»

Invitada: «Por supuesto»

Rodrigo Saa: «Todos de mente abierta (...) muy bien»

Diana Bolocco: «¿Y en qué momento se lo explican o cómo lo hacen?»

Invitado: «Es que antes estábamos en una triada, que es una relación de tres personas, con las tres personas, y él vivía en la casa con nosotros...»

José Antonio Neme: «Espera un poco, que me confundí ¿está triada eran ustedes más una persona o eran dos más tres?»

Invitada: «No, éramos nosotros dos más otra persona»

Diana Bolocco: «Y vivieron juntos y ¿ahí sus hijos que edad tenían, los hijos de ustedes?»

Invitado: «Como 9 el menor, 11, 12, 11 el mayor, por ahí»

Diana Bolocco: «¿Y cómo lo hicieron? ¿les explicaron antes de que él se fuera a vivir con ustedes? ¿no tuvieron que explicar mucho?»

Invitado: «Fue algo fortuito que se tuvo que ir a vivir con nosotros, y por un término de contrato del departamento, entonces, ya está aquí, y fue...»

Invitada: «Éramos amigos en ese momento»

Rodrigo Saa: «¿Pero surgió al irse a vivir con ustedes o de antes tenían una relación?»

Invitado: «De antes. Entonces tratamos de hacerlo lo más natural posible, ya lo conocían, ya había una interacción entre todes»

José Antonio Neme: «Entre todes, si poh, obvio, todes»

Invitado: «Desde ese punto fuimos normalizándolo, el problema, cuando ellos nacieron nosotros les explicamos, nosotros, la mamá y el papá nos damos a dar besos o vamos a dormir en esta cama porque somos relación. Se fue dando dentro de la naturalidad del día a día»

Diana Bolocco: «Claro, no tuvieron que explicar mucho»

Invitado: «Claro, como había... yo siempre soy una persona que muestro mucho afecto, el afecto siempre estaba presente, entonces no era raro ni disonante demostrar afecto hacia otra persona. Y con el pasar del día a día se fue haciendo habitual, hasta que cuando se los contamos fue como “sí” ...»

Rodrigo Saa: «¿Por qué se cortó esa triada? ¿qué paso? ¿un conflicto?»

Invitado: «Es que estábamos en el mismo bote, pero navegando para lados distintos. Entonces tenemos distintas metas de vida, distintos proyectos, entonces era como... había amor, pero estábamos, como te digo, construyendo cosas diferentes»

Rodrigo Saa: «(...) ¿cuáles son los nexos que puede tener el poliamor, la relación que tiene ustedes, con lo que se conoce como los swinger, los intercambios de pareja? ¿es una cosa distinta? ¿es algo que ustedes también han hecho? Me parece que también está un poco ahí... interesante»

Invitado: «Usualmente se tienden a confundir los conceptos, poliamor son relaciones sexo afectivas, entonces lo que debe primar es el afecto, también puede haber personas que sean asexuales, que tienen una relación poliamor»

Rodrigo Saa: «Ah, perfecto. Los swinger es más sexual»

Invitado: «Los swinger simplemente es una práctica, entonces podríamos nosotros ser poliamorosos y después practicar el swinger»

Diana Bolocco: «¿Hay algún límite en el poliamor o eventualmente ustedes podrían tener hijos con otras personas, u otras parejas?»

Invitada: «Eso depende de los acuerdos que tu generes con las personas con las que estás vinculándote, (...) o sea el límite siempre es el respeto, el conocimiento de todas las partes en lo que estamos»

Diana Bolocco: «¿Y en el caso de ustedes han hablado de este tema?»

Invitado: «Sí, es que no queremos tener más hijos»

Tercer bloque.

(12:42:35 - 12:45:27) Diana Bolocco consulta como celebran el día de San Valentín, los invitados responden que no lo conmemoran; y José Antonio Neme pregunta:

José Antonio Neme: «Oye, pero les dejé planteada la pregunta que, si hay alguno que algún día diga “sabí qué, hasta aquí no más llegamos”, porque la gente hace una lectura en su casa de que aquí hay compromiso, porque el compromiso uno lo tiene asociado como a ese candado (...), que yo no encuentro que no hay nada más brutal que decir que a un amor lo simboliza un candado»

Diana Bolocco: «Tremendo»

José Antonio Neme: «Porque un candado es...»

Diana Bolocco: «Yo estoy contigo en eso»

José Antonio Neme: «Ustedes qué les responderían a esas personas que dicen “nah, estas relaciones no tienen compromiso”»

Diana Bolocco: «Que lo identifican en el compromiso, exclusividad»

Invitada: «Exactamente. O sea, nosotros somos súper comprometidos, llevamos 16 años juntos, tenemos dos hijos, y cada vez nos sentimos más comprometidos, con mucha responsabilidad la relación que tenemos, porque de verdad nos importa cómo está el otro, queremos saber y queremos que el otro esté bien. Entonces, a veces la monogamia, sí, dicen como la exclusividad, estar siempre juntos, y tú eres mío y yo soy tuyo...»

José Antonio Neme: «Y nos fundimos...»

Invitada: «Exactamente, sentido de propiedad, está súper presente y latente, y eso también coarta un poco tus emociones de cómo te sientes y otras cosas»

Rodrigo Saa: «Paula ¿y el poliamor es una relación, una práctica, que se ha ido metiendo en la idiosincrasia del chileno?, que yo siento que el chileno es medio conservador y sólo está el problema de la infidelidad, que es otra cosa. ¿Hay más? ¿qué saben ustedes? ¿hay

más parejas que están practicando poliamor, es algo que se está empezando a masificar, lo han visto eso?»

Invitada: «(...) nosotros igual tenemos una cuenta de Instagram (...), poliamorchile. La verdad esa cuenta se creó no con este objetivo que tiene ahora, sino que cuando estábamos los tres, las tres personas vinculadas. Agustín es súper mateo, entonces cuando llegamos al concepto, al tema del poliamor, en principio no sabíamos tampoco, no fue como “oye está el poliamor”, se generó esta relación y no conocíamos el concepto, y Agu empezó a investigar (...) nos contaba, mira, al final lo que tenemos es esto, es poliamor, así se llama este tipo de relación, y comenzó como a buscar información, artículos (...), y no había mucha información en Chile y nos decían en la casa “oye les traigo un artículo para que lo vean”, y nosotros “ya, bueno”, “oye encontré un documental”, y nosotros “córtala con el poliamor”. Y él decidió crear el Instagram para poner toda esa información, y nos dijo “ya, yo voy a poner toda esa información que encuentre ahí para que ustedes la vean”»

Rodrigo Saa: «A libre demanda»

(12:45:27 - 12:48:06) José Antonio Neme consulta en relación a la tercera persona, quien se trataba de un hombre, y pregunta a Agustín si estaba enamorado de él. El invitado responde afirmativamente.

Ante esto Diana Bolocco comenta que durante el segmento publicitario la invitada le indicó que ella es heterosexual, y su pareja es pansexual. Tras esto pide al invitado que pueda explicar el concepto:

Invitado: «La pansexualidad se enfoca en que uno puede enamorarse, sentir atracción, del amplio espectro, no sólo de lo binario, hombre o mujer, sino que todas las expresiones de género que puedan haber entremedio, personas no binarias, transexuales o personas de género fluido»

Diana Bolocco: «Tú te enamoras de la persona y no del género»

Invitado: «Exactamente, más allá de lo que haya, si hay una conexión va ser irrelevante la expresión de género que puedan tener»

Diana Bolocco: «Y hasta que tú te identificaste como un pansexual, pasaste por distintos momentos de tu vida en que pensaste, por ejemplo, lo que eras, heterosexual o homosexual ¿te pasó eso?»

Invitado: «Claro, sí, porque uno como va finalmente sintiendo y enfrentándose a la sociedad que dice “eso no se puede, ya eso quizás finalmente se puede”, pero en ciertas cosas sentí como pasando “ya, tal vez estoy en esta fase”. Y después me di cuenta que solamente el cerebro mismo me iba coartando»

Diana Bolocco: «Claro, tú querías encasillarte»

Invitado: «Claro, y realmente no existe, al menos desde mi perspectiva, que deba ser uno o el otro»

Rodrigo Saa: Entonces el swich que tenemos, que tenemos que encasillarnos, no, no hay que encasillar»

José Antonio Neme: «Yo creo que hoy día, de verdad yo creo, más de uno lo que puede ver en generaciones, yo creo que los chiquillos que efectivamente o la mayoría no viene recetado como... hoy día se pueden...»

Diana Bolocco: «Para nada, están mucho más resueltos en ese tema»

Rodrigo Saa: «Es verdad, están mucho más abiertos»

José Antonio Neme: «Y prueban con hombres, con mujeres y vínculos, y exploran los vínculos»

Rodrigo Saa: «Y a nosotros los más viejos, de hecho, cuando uno mira estas cosas, te dicen todos “eres heteronormado”, y ese es tema, pero efectivamente las nuevas generaciones vienen con un swich mucho más abierto. Ahora, (...) me llamó la atención lo que dicen, que ya han creado una suerte de comunidad, tienen una cuenta de Instagram ¿y la gente qué les dice?»

Diana Bolocco: «Oye, hay 17 mil personas»

Rodrigo Saa: «Sí, 17 mil personas, casi 18 mil, ¿ahí comparten experiencias?, les dicen “nosotros también tenemos como una relación abierta de poliamor”, ¿les cuentan buenas y malas experiencias?, ¿qué es lo que intercambian ahí?»

Interviene José Antonio Neme da paso a un segmento publicitario, agregando que conocerán la respuesta al regreso, lo que no se concreta (12:56:20 - 13:01:03), puesto que no prosigue la conversación y se despide a los invitados;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del principio del correcto funcionamiento, que han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

²² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁵. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”²⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁸ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete entre otras cosas la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación con la emisión del programa “Mucho Gusto”, en el marco de la celebración del día de los enamorados el 14 de febrero. El programa cuenta con la participación en el estudio de una pareja de adultos, conformada por Agustín y Paula, quienes se refieren al tipo de relación afectiva que mantienen, denominada como “Poliamor”, que consiste en un acuerdo consensuado que involucra un vínculo afectivo, sexual y emocional que se mantiene con más de una persona a la vez. Para efectos de contextualizar el tema a tratar, se expone una nota periodística, alusiva a las distintas formas de amor y relaciones entre las personas, específicamente al “Poliamor”, donde se expone la opinión de transeúntes respecto a esta forma de relacionarse, mostrándose algunos a favor y otros en contra.

En la nota, también se muestra la opinión de la Dra. Valeria Radrigán, sexóloga, quien se refiere a “esta nueva manera de amar” como algo cada vez más común;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

Las denuncias presentadas en el presente caso dicen relación con la temática abordada y el hecho de exhibir los contenidos descritos en horario de protección.

En primer término, y en cuanto a la temática abordada en el segmento del programa en cuestión, resulta importante tener presente que no forma parte de las facultades del CNTV incidir o intervenir *a priori* en la línea editorial o parrilla programática de los servicios de televisión, por cuanto el contenido de las emisiones de televisión responde a la concreción de una decisión editorial, basada en la libertad de programación de tales servicios y que forma parte integrante del ejercicio de su libertad de expresión, garantizada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Ello, se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, que establece expresamente la prohibición para el Consejo Nacional de Televisión de intervenir en la programación de los servicios de televisión.

En consecuencia, es posible sostener que la temática expuesta por el programa responde a una decisión editorial de la concesionaria, amparada en el ejercicio de su libertad de expresión, por lo que la exhibición de tales contenidos no es posible de ser considerada *per se* como una infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión, sino que dicha transgresión debe encontrar sustento en la afectación de alguno

de los bienes jurídicos que conforman la base piramidal del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En virtud de lo anterior, y respecto a lo señalado en las denuncias en relación a la exhibición de los contenidos descritos en horario de protección, lo que podría redundar en una vulneración del bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, cabe indicar lo siguiente:

1. La exposición en horario de protección de temáticas referidas a las relaciones afectivas de las personas y su sexualidad, entendida como el conjunto de actividades y comportamientos relacionados con el placer sexual, no se estima en sí misma perjudicial o dañina para el proceso formativo de los menores de edad, más aún cuando el asunto tratado no se reduce a la genitalidad o al acto sexual, tal como acontece en el presente caso, donde la entrevista a la pareja se centra en relaciones afectivas, basadas en el respeto y cuidado del otro.
2. Es posible señalar que para la audiencia infantil de edad más temprana resultará complejo comprender la totalidad de los contenidos expuestos, atendido su incompleto grado de desarrollo cognitivo. Ello, sumado a la inexistencia de referencias explícitas a la genitalidad o pormenores de índole sexual relacionados con la intimidad de la pareja, haciendo estimar que los contenidos exhibidos no tendrían la potencialidad de provocar efectos negativos en tales menores de edad.
3. Respecto a la audiencia menor de edad conformada por jóvenes, es importante recalcar que el espacio de conversación se orientó a dar cuenta de esta actual variante afectiva, desde la perspectiva de los sentimientos y emociones de los involucrados, sin indagar o profundizar en sus prácticas sexuales.

Es más, incluso en un momento del espacio se establece la diferencia entre este tipo de vínculo y un intercambio del tipo swinger, aclarando que este último se basa únicamente en relaciones de tipo sexual, mientras que en las relaciones denominadas poliamorosas predomina la afectividad, el respeto y la responsabilidad de quienes participan, y no necesariamente lo sexual.

4. En los contenidos expuestos tampoco se advierte, como sostiene una de las denuncias, una incitación a la promiscuidad, en tanto, y como ya se ha señalado, no se profundiza acerca de las actividades de índole sexual de la pareja, por lo que el acto sexual no se posiciona como tema central de la conversación.
5. Tampoco se banaliza la conducta de los entrevistados ni se plantea como un modelo a seguir, sino simplemente como una forma de relacionarse que tiene lugar en la realidad de la sociedad actual. A este respecto, es importante agregar que, en la nota periodística expuesta, se muestran declaraciones tanto a favor como en contra de la práctica del poliamor, así como la opinión de la conductora, quien señala expresamente que ella no la podría aplicar, por lo que se entiende que el programa no busca convencer a quienes no están de acuerdo con este tipo de relaciones afectivas ni propender a su práctica.
6. Resulta atinente tener presente que, respecto a los niños, niñas y adolescentes se reconoce su autonomía progresiva (artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño)²⁹, entendida como la capacidad y facultad de éstos para poder

²⁹ Artículo 5 CDN. - Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 12 CDN. - 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente³⁰, que se vincula directamente con su interés superior³¹, en tanto se trata de que los niños logren un pleno desarrollo, en cada una de las etapas de su vida.

Considerando todo lo anterior, cabe establecer que la observación de tales contenidos por parte de menores de edad no es posible de ser estimada en sí misma dañina o negativa para su proceso formativo, por cuanto el tema abordado durante el segmento da cuenta de expresiones que forman parte de la realidad, que debiese ser conocida y entendida en el marco del respeto y tolerancia a la diversidad.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, y no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Marcelo Segura, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) Declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 14 de febrero de 2022; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, quienes fueron del parecer de formular cargo, por cuanto estiman que precisamente para la audiencia infantil resultará complejo comprender la totalidad de los contenidos expuestos, atendido su incompleto grado de desarrollo cognitivo, teniendo especialmente presente el horario y el día de su emisión (en plenas vacaciones de verano) y que la denominada práctica del “poliamor” no es lo habitual, por lo que no podrán discernir al respecto, todo lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pudiendo abordar la temática fuera del horario de protección.

10. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11764, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

³⁰ Información disponible en: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-autonomia-progresiva/#:-:text=Se%20entiende%20como%20la%20capacidad,se%20desarrollan%20mental%20y%20f%C3%ADsicamente.

³¹ Artículo 3 CDN. -

- II. Que, fueron acogidas a tramitación veinticuatro denuncias³² particulares en contra de Universidad de Chile, que cuestionan el tratamiento informativo de un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el marco de los incidentes acaecidos el 1° de mayo de 2022.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

- Denuncia que cuestiona la entrevista efectuada por el periodista Rafael Cavada a un reportero de un medio de prensa independiente que resultó herido en los incidentes:

«En el programa el Sr. Rafael Cavada entrevista a una persona que justifica y avala la violencia ocurrida en el 1/5, debido a que supuestamente la gente debe manifestarse en todos los tonos posibles por la rabia contra el sistema. En ese horario, los canales tienen prohibido darle cabida a las manifestaciones de ese tipo, que es llamar a la violencia. Así también efectúa acusaciones de graves delitos en contra de instituciones del estado sin investigación alguna.» CAS-60311-M1V5K7;

- Denuncias que cuestionan la entrevista efectuada a un sujeto que en los incidentes acaecidos en el Barrio Meiggs habría sido fotografiado portando un arma, quien según los denunciante sería el autor de herir gravemente a la periodista Francisca Sandoval:

1. «Programa que dedica media hora en entrevistar a delincuentes para que justifiquen porqué le dispararon a gente. Indistinto de la situación en la que se encontraban, no se puede poner a la TV abierta al servicio de estas mafias ni mucho menos normalizar ni justificar una conducta reñida con la ley.» CAS-60335-K5V5K2;

2. «En el programa aludido, se hace entrevista con uno de los delincuente que andaba disparando en la manifestación del 01 de mayo, donde terminó con riesgo vital la periodista Francisca Salgado. Esto es una burla y daño moral a la familia de la víctima que está siendo afectada como consecuencia de los hechos de violencia, y es un lavado de imagen a delincuentes que se ocultan como comerciantes y que justifican el uso de armas contra quienes se manifiestan. Estamos en un contexto social donde el canal relativiza hechos de violencia permitiendo la justificación por parte de delincuentes que perpetúan balazos a personas desarmadas. Este delincuente se burla de su impunidad, de la cual el canal se hace cómplice y provocador de desinformación hacia la comunidad en general que los mira.» CAS-60327-P8P3Z8;

3. «Entrevistar a un perpetrador de disparos de arma de fuego en la vía pública, en contexto de manifestación, en democracia, se riñe completamente con una práctica decente y digna de la libertad de expresión. Es absolutamente inaceptable enaltecer el crimen, como también lo es dar pie a su justificación.» CAS-60321-R7M4C1;

³² La totalidad de las denuncias constan en el Informe de Caso C-11764.

4. «Entrevistan a persona que disparó en contra de una periodista el 1 de mayo en una manifestación de conmemoración del día del trabajador.» CAS-60318-H6M8Z8;
 5. «Entrevista a uno de los violentistas armados de Estación Central en el marco de la movilización por el día del trabajador.» CAS-60314-F0F1X7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 03 de mayo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11764, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana,” es un misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Contigo en la Mañana,” - desde las 08:00:37 a 10:58:04 horas, que el día 3 de mayo de 2022 abordó los incidentes acaecidos en la marcha del día del trabajador. Los contenidos denunciados (dos entrevistas) pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

• **Enlace en directo desde el Barrio Meiggs (09:37:10 - 09:56:36).**

La periodista Daniela Muñoz señala que se encuentra en el lugar en donde habría ocurrido uno de los hechos y que la imagen de un hombre de 28 años, Eduardo Bustamante, que aparece con un arma, fue viralizada en los medios de comunicación y en las redes sociales.

Las imágenes son expuestas; el GC indica «Balacera en Barrio Meiggs. Habla hombre que usaba arma durante protesta»; y la periodista pide al entrevistado referir cronológicamente a los hechos:

Eduardo Bustamante: «(...) efectivamente soy yo, soy yo la persona que aparece ahí apuntando el arma, que es un arma de fantasía, la cual salimos todos los chiquillos a defendernos sobre los manifestantes, porque a mí el día domingo yo estaba en casa, y me llaman y me dicen “sabes qué, están quemando los negocios, están saqueando, vengan para acá”.»

Periodista: «¿Y tú te viniste directamente a este lugar?»

Eduardo Bustamante: «Claro, sí es mi fuente de trabajo, la cual me ha dado todo. Entonces yo creo que cualquier persona haría (...), defendería»

Montserrat Álvarez: «Eduardo (...) tú dices que está es un arma de fantasía (...). Pero tú sabes que las armas de fantasía, las armas de fogueo, etc., son consideradas armas igual en la nueva ley de control de armas»

Eduardo Bustamante: «Yo no lo tenía en conocimiento, pero aquí el tema es (...), primero te quiero decir que estoy un poco molesto por todo lo que ha salido en las

redes sociales, en la forma en que ustedes han cambiado el tema de conversación, el decirme que soy un delincuente, el decir que soy prácticamente un asesino. Si fuera un asesino no estaría aquí (...). Hay una carpeta investigativa en la cual yo no puedo decir nada más, y por algo estoy aquí. Entonces es súper fácil en las redes sociales exponer la foto de alguien y decir “sabes qué, aquí está el asesino, él fue el que disparó”, y eso es lo que más nos disgusta (...)»

Julio César Rodríguez: «(...) ¿qué hablabas tú con Carabineros? Se te ve en varias fotos hablando con Carabineros, en distintos momentos ¿qué es lo que hablabas con Carabineros? ¿tú los conoces?»

Eduardo Bustamante: «No sé si tú recuerdas, pero yo ayer te mandé un WhatsApp en el cual yo te puse...»

Julio César Rodríguez: «Lo estaba leyendo. Pero si te tenemos aquí, para que voy a leer el WhatsApp, mejor lo dices tú»

Eduardo Bustamante: «Claro, por eso te estoy diciendo. Yo me acerqué a Carabineros y le dije con estas palabras “pone el carro en San Alfonso porque nos están tirando piedras (...) los manifestantes”. Ese fue mi diálogo el cual yo tuve con Carabineros (...)»

Montserrat Álvarez: «(...) para entender un contexto. (...) tú estás con un arma en la mano, que dices que es un arma de fantasía, y tú ahí, podríamos decir que quieres colaborar con Carabineros, ¿por qué le das ese consejo, instrucción en cierto sentido? ¿por qué le estabas diciendo que pusiera el carro en otro lugar?»

Eduardo Bustamante: «En ningún momento di una instrucción (...), nos acercamos y le dijimos “somos locatarios, por favor pónganse aquí, pónganse a cubrir”, se querían entrar, y la verdad es que entraron, hay imágenes, que los toldos los dañaron, los rompieron. Entonces si no estuviéramos aquí, quizás hoy hubiese sido otra realidad, hubiese estado todo quemado, todo nuestro barrio en el cual trabajamos.»

Montserrat Álvarez: «(...) tú dices que acá andabas con un arma de fantasía, pero había varios que sus armas eran de verdad, a tal punto que Francisca Sandoval está hoy día debatiéndose entre la vida y la muerte. ¿Tú conoces a Marcelo Naranjo? Y me imagino que tú también conoces...»

Eduardo Bustamante: «No, no lo conozco»

Luego, ante la pregunta si él fue detenido, el entrevistado señala que entregó su declaración a la PDI y que los antecedentes se encuentran en la carpeta investigativa, añadiendo:

Eduardo Bustamante: «(...) la imagen es fuerte, porque se ve que estuviera con un arma, pero, así como sale la imagen, yo te puedo decir que en la imagen es una pistola de fantasía (...). Mucha gente yo le he dicho “sabí qué, sí la imagen es fuerte”, lo mismo que le puse en el WhatsApp a Julio. La imagen es fuerte, pero ¿qué hacemos nosotros? ¿cómo nos defendemos? ¿por qué llegamos a este nivel? de defenderse»

Julio César Rodríguez consulta por el armamento que existe en el sector, y el referido señala que no tiene la respuesta. Montserrat Álvarez expresa que se está hablando de mafias que se han instalado en el sector. El entrevistado indica que no puede negar ni afirmar, que nunca ha visto nada.

Ante esta respuesta la conductora consulta al entrevistado si es complicado responder, el referido dice que años trabajando en el lugar, que no puede afirmar si lo indicado ocurre; y reitera a los conductores que ellos lo han señalado como un “asesino” y “traficante”. En este contexto interviene Julio César Rodríguez indicando que hay personas baleadas, oportunidad en que ambos discrepan:

Julio César Rodríguez: «Eduardo, tú no le tomas el peso a la cosa, hay personas baleadas, imágenes tuyas con una pistola»

Eduardo Bustamante: «Sí, como tú tampoco le tomas el peso al tratarme de asesino»

Julio César Rodríguez: «Yo no te he tratado nunca de asesino»

Eduardo Bustamante: «Y si fuera asesino, yo no estaría aquí»

Julio César Rodríguez: «Yo no te he tratado nunca de asesino, y no sé si lo eres o no. No te he tratado nunca de asesino (...) ¿Cuándo te he tratado de asesino?»

Eduardo Bustamante: «No»

Julio César Rodríguez: «¿Quieres revisar conmigo el video? ¿Quieres revisar conmigo el video del programa de ayer?»

Eduardo Bustamante: «Sí puedo»

Julio César Rodríguez: «¿Quieres venir conmigo, acá, a sentarse a revisar el video?»

Eduardo Bustamante: «Sí»

Julio César Rodríguez: «Tú sales ahí con una pistola, y hay una persona con una bala en la cara amigo (...), hay 3 personas heridas, hay gente disparando a gente que no tenía armamento. La niña andaba con un teléfono cuando la balearon, le dispararon porque estaba grabando ¿Tú encuentras que eso está bien?»

Eduardo Bustamante: «Obviamente que no está bien que una persona reciba una bala, porque nadie quiere herir a otra. Yo creo que nadie se levanta...»

Julio César Rodríguez: «¿Y para qué andan con pistolas entonces?»

Eduardo Bustamante: «(...) pero dime qué sé yo, voy andar preguntándole a todos “¿oye tiene un armamento?”»

Julio César Rodríguez: «(...) ¿Quieres ver las imágenes, como suenan los balazos Eduardo?»

Eduardo Bustamante: «Oye Julio, era una turba de mucha gente. Yo estaba preocupado y me hago cargo de mis cosas, de mis actos. Entonces, que me digas, que me preguntes “¿oye escuchaste? ¿oye lo viste?”. No poh, cómo yo te voy a decir sí, sí lo vi.»

Julio César Rodríguez: «(...) pero si tú estabas al medio de todo (...), cómo no vas a ver nada si tú estabas al medio de todo (...). La otra parte tenía teléfonos...»

Eduardo Bustamante: «Julio yo estaba preocupado de lo que yo estaba haciendo»

Julio César Rodríguez: «(...) si tú no puedes imponer la ley, está fuera del derecho, no podemos andar con pistolas (...) amenazando a la gente, aunque haya una protesta, aunque nos moleste»

Eduardo Bustamante: «Si tú fueras (...), si a tu casa entran individuos (...) encapuchados»

Julio César Rodríguez: «Pero si a mí me rompieron un teatro (...), yo tenía un teatro en Bellavista, me rompieron (...), perdí todo, pero no ando con una pistola amenazando a la gente»

Eduardo Bustamante: «Ya, y qué pasa si tú...»

Julio César Rodríguez: «Sí te quieres ir en la personal, vamos a la personal, pero no empieces a acusar a nosotros, si nosotros no andamos con pistolas. Hay una niña que se puede morir porque le pegaron un balazo en la cara»

Eduardo Bustamante: «Julio, tú me acabas de decir que tu sufriste daños, perdiste un teatro. Qué pasa si tú hubieses defendido tú teatro con un palo, con una pistola o con algo ¿Cuál hubiese sido la historia? “Julio César asesinó a manifestante o estaba protegiendo a su teatro”, (...) es fácil dar vuelta el asunto»

Julio César Rodríguez: «Pero no lo defendí ni armé a la gente que trabajaba conmigo (...）」

Eduardo Bustamante: «Yo no armé a nadie...»

Julio César Rodríguez: «Bueno poh, pero tú saliste armando Eduardo con tu pistola de fogeo (...）」

Eduardo Bustamante: «Sí, con una pistola de fantasía»

Julio César Rodríguez: «(...) hay 4 personas heridas con balas Eduardo, ¿cómo va estar bien eso?»

Eduardo Bustamante: «Sí, en ningún minuto he dicho que esté bien. Te acabo de decir que no es bueno...»

Julio César Rodríguez: «Sólo justificas el accionar...»

Eduardo Bustamante: «No estoy justificando»

Julio César Rodríguez: «Lo que pasa, esta era una protesta Eduardo que estaba planificada hace tiempo, Carabineros tenía que haber resguardado sus locales desde antes, haber estado cerrado el Barrio Meiggs (...), es un problema policial, pero no puede la gente, el mensaje editorial de este programa no puede ser que la gente “esté bien que esté armada”, o sea es rarísimo. Te estamos entrevistando a ti, al lado vemos esas fotos y tú dices que la PDI te llevó, te entrevistó y te dijo “váyase para la casa”, y tu entregaste la pistola»

Montserrat Álvarez: «(...) Eduardo hay un problema en tus palabras, porque tú en estos minutos no estás condenando tampoco que la gente esté armada en calle Meiggs. Tú dices que tú arma es de fantasía, pero resulta que hay armas de verdad a tal punto que hay una mujer debatiéndose entre la vida y la muerte. (...) yo no te he escuchado decir, ni negar ni afirmar, si tú de verdad quisieras en ese sentido mantener tú honra frente a esto, también tendrías de ser capaz de no ser un cómplice pasivo de lo que sí está pasando en tú barrio.»

Sí efectivamente en tú barrio hay mafias o no hay mafias, no me has querido contestar, si efectivamente en tú barrio hay personas armadas con armas de verdad, no me has querido contestar. Entonces para que tus palabras y tú defensa tenga el peso suficiente, también tiene que hacer la diferencia de ellos contigo, y tener la valentía de reconocer las cosas que pasan en el barrio. Y si tú lo niegas, lo aceptamos, pero no has negado ni aceptado.»

Eduardo Bustamante: «Pero Montserrat, yo no soy una autoridad para decirte hay mafias, porque para eso hay instituciones que se tienen que encargar de decir y salir dando la cara “saben qué, nosotros desbaratamos esta banda (...)”, dime quién soy yo para decirte que no hay bandas»

Montserrat Álvarez: «Eres una persona que está todos los días»

Eduardo Bustamante: «Si te digo sí (...) estoy afirmando algo que no he visto, si te digo que no, estoy haciendo otra afirmación que tampoco. Entonces, insisto, y quiero que te quede claro, aquí hay instituciones que se tiene que preocupar de las cosas que están pasando en el barrio...»

Luego, el entrevistado señala que todos los días se ven robos; la conductora consulta si se arriendan puestos en el sector, el referido indica no saber, y que sólo está dando la cara por las fotografías.

(09:56:36 - 09:59:05) La entrevista se interrumpe, ya que un grupo de comerciantes comienza a expresar su molestia, y se otorga la palabra a una mujer que manifiesta su preocupación. El GC indica «Comerciantes de Meiggs dan su versión de los hechos».

(09:59:07 - 10:06:06) Continúa la entrevista a Eduardo Bustamante, quien manifiesta que detrás de su imagen, está la de su familia y la de sus colegas comerciantes. Ante esto el conductor señala que existe una investigación que debe determinar su responsabilidad o inocencia, pero el punto es que no se debe tomar la justicia por las propias manos. En este contexto el conductor y el entrevistado extienden el intercambio de opiniones disímiles.

(10:06:07 - 10:42:18) Nuevamente se otorga el espacio de tiempo a una comerciante para que pueda entregar su opinión. Julio César Rodríguez señalando que entiende la preocupación, pero que la crítica refiere al hecho de que un grupo de personas portaban armas que dispararon, y que se hirió a una mujer que estaba efectuando su trabajo. En este contexto otros comerciantes también refieren al tema en similares términos.

- **Entrevista al periodista Roberto Caro, quien resultó herido a bala en los incidentes acaecidos en el Barrio Meiggs (10:42:20 - 10:58:04).**

Enlace en directo a cargo del periodista Rafael Cavada, quien entrevista al periodista Roberto Caro, del medio Piensa Prensa.

Rafael Cavada: «(...) dime una cosa, tú nos puedes decir qué ocurrió antes... cómo devinieron los hechos en estos enfrentamientos»

Roberto Caro: «(...) la marcha del 1 de mayo clasista empezó a las 11 de la mañana, más menos, (...) rumbo a la USACH. En el camino (...) fue por toda la marcha por la zona, el costado norte de La Alameda, ya una vez llegando a Meiggs empezaron los

primeros conflictos con los vendedores ambulantes, donde un grupo descolgado de la marcha empezó a romper y quemar los toldos que ellos tenían ahí, y ellos salieron a defender los toldos, y en eso (...) aparecieron estas personas con pistolas y empezaron a disparar a diestra y siniestra a la gente que estábamos ahí, directamente. En un minuto cuando empezaron los balazos, muchos nos resguardamos, detrás de un árbol o en el suelo, y en eso al levantar la mirada vi cuando cayó la compañera Francisca, y ahí lo único que atinamos fue ir a socorrerla, tratar de sacarla del medio entre los disparos y las lacrimógenas, y las piedras, logramos en un minuto llevarla a la zona norte de La Alameda, y ahí cuando ya la dejamos en las manos de la gente de salud, yo me devolví de nuevo a sacar más fotos, y ahí fue cuando esta persona volvió a disparar, y ahí recibimos el impacto de bala en la pierna, y otros compañeros recibieron otros impactos de bala más.»

Rafael Cavada: «O sea, ¿tú viste a la persona que le disparó a Francisca y a los demás?»

Roberto Caro: «(...) lo vi después en los videos, (...) sacamos el cálculo de las imágenes que había y nos dimos cuenta quién había sido»

Rafael Cavada: «¿Cuál fue el papel de Carabineros en todo esto?»

Roberto Caro: «Fue proteger directamente a los comerciantes ambulantes, en todo minuto. No hay ningún registro que se vea a Carabineros que haya mojado, que haya gaseado de Meiggs hacía dentro, para que esto se dispersara un poco, ellos siempre pusieron sus carros delante de los comerciantes ambulantes para que ellos pudieran disparar sus fuegos artificiales y sus balas»

Rafael Cavada: «¿Quiénes son los descolgados de la marcha?»

Roberto Caro: «Los descolgados son un grupo de anarquistas que siempre se juntan en las marchas, (...) deben ser muchos secundarios, universitarios y gente que está descontenta con el sistema» Rafael Cavada: «Y que no tienen nada que ver con la gente que llamó a esta marcha»

Roberto Caro: «No, no tienen nada que ver con la gente que íbamos a la marcha, se llamaba a todos los trabajadores que no se sienten apoyados por la CUT, porque no todos los trabajadores están dentro del margen o de lo que creen que es conveniente de la CUT»

Rafael Cavada: «¿Cuál fue el rol de Carabineros después del balazo a Francisca?»

Roberto Caro: «Después del balazo a Francisca fue solamente reprimir, siguió tirando agua, gas. De hecho, en un minuto que Francisca estaba en el suelo, ellos llegaron a mojar ahí, tiraron agua y gas y directamente el zorrillo, (...) esa fue la forma en que ayudaron, ni siquiera ayudaron a que entrara la ambulancia»

Rafael Cavada: «¿Pero alguien les dijo que había una persona herida, baleada?»

Roberto Caro: «Sí, (...) los comentarios que se dicen, que Carabineros sabía que había una persona herida, y ellos dijeron “bueno y qué quieren que hagamos nosotros”»

Interviene Montserrat Álvarez señalando que se trata de una situación que tiene muchas aristas, que el grupo de descolgados también debe ser investigado y consulta al entrevistado por el momento en que se da cuenta que los locatarios sacan sus armas. El referido indica que no lo sabe, que primero lanzaron

directamente a la multitud fuegos artificiales, y que usando la protección de los carros policiales comenzaron a disparar.

La conductora en relación con la destrucción de los “toldos azules” de los comerciantes, pregunta si en ese momento había efectivos de la policía. El entrevistado responde negativamente y plantea:

Roberto Caro: «(...) la pregunta que hay que hacerse aquí, todos sabían de que iba haber un conflicto en Meiggs, porque los mismos comerciantes ambulantes de Meiggs un mes antes habían golpeado un estudiante, y en las calles estaba escrito, que iban a cobrar a los comerciantes ambulantes con lo que habían hecho. (...) mucha gente lo comenta y lo dicen, que los comerciantes ambulantes ya no son parte del pueblo, no son parte de nosotros, porque ellos están coludidos con Carabineros.

Ellos directamente (...), hay imágenes en donde se ve a Carabineros hablando con un auto negro que fue que también disparó a la multitud. Entonces, investiguemos eso, ¿por qué había comerciantes ambulantes un 1° de mayo?, que sabían que era feriado, y que más encima se sabía que era un día conflictivo, ¿por qué ellos estaban ahí?, ¿por qué tienen su mercadería? ¿por qué no se las llevaron?»

Julio César Rodríguez: «Estaban saqueando los locales Roberto (...)»

Roberto Caro: «No estaban saqueando (...) ¿por qué había toldos en la calle un día domingo con mercadería?»

Julio César Rodríguez: «(...) rompieron el Mall del Centro, saquearon un Starbucks, saquearon como 3 locales más que estaban al lado (...). No digo que ustedes hayan sido, pero hay alguien que lo hace, si por eso estamos en un escenario tan malo. Porque si ustedes pasaran...»

Roberto Caro: «Claro, pero investiguemos quiénes son las personas que realmente están haciendo que esto pase»

Julio César Rodríguez: «(...) si la marcha pasara pacíficamente por La Alameda, nada de esto pasaría. Hay descolgados que saquean, que rompen y que roban, (...) ahí hay gente que nosotros acabamos de entrevistar que tienen toda su plata invertida y toda su vida en su negocio, y tiene miedo que se la roben. Con justa razón, porque los hechos dicen y han dicho todo este tiempo que hay gente que es descolgada, y que no anda con una pancarta, anda con un diablito, anda con oxicorte, andan robando cosas. Entonces, qué es lo que uno esperaría, que estuviera el contingente policial resguardando, que el contingente policial resguardara los locales y que los descolgados tuvieran que pasar porque está la policía. Pero eso no ocurre lamentablemente, esa es la realidad de esto, por eso estamos en un escenario tan malo Roberto.»

Roberto Caro: «Julio César, si la coordinación de Carabineros con los comerciantes ambulantes, entonces ¿por qué no dejaron carros dentro de Meiggs o en Exposición, o dejaron estas calles cortadas? Ellos dejaron que esto pasara.»

Julio César Rodríguez: «Es la pregunta que yo me hago»

Montserrat Álvarez: «Una cosa es la estrategia, pero otra cosa es decir que los Carabineros están coludidos con los comerciantes. Me imagino yo que la estrategia de Carabineros ante estos descolgados que empezaron a atacar y destruir los toldos azules, fue poner los carros de Carabineros como una especie de barrera. Habrá

que investigar si finalmente, y eso lo va investigar un sumario, si es que efectivamente como dices tú, acá hay una suerte de contubernio entre ellos, pero la verdad es que parece ser que acá hay dos partes que son responsables también. Y tú mismo dices que efectivamente se había anunciado que un grupo de descolgados iba a ir a vengarse del ataque que sufrieron los escolares hace un mes atrás. Entonces, la verdad es que estamos en una situación donde hay violencia de los dos lados, y yo creo que si uno puede poner sobre la mesa es que si esto estaba en conocimiento público ¿cómo no hubo una operación para desbaratar antes de que se produjera la batalla campal? Eso puede ser lo que uno tiene que preguntar a la autoridad, se puede equivocar la estrategia quizás (...)

Roberto Caro: «Claro, ¿dónde están los organismos de seguridad del Estado?»

Montserrat Álvarez: «Sí, (...) yo creo que es distinto, es distinto decir que se equivocó la estrategia a que Carabineros está coludido con los vendedores ambulantes que sacaron finalmente las pistolas. Entonces, uno puede decir quizás Carabineros equivocó estrategia, pero lo otro también nos mete en un tema súper complejo, que si hay denuncias al respecto habrá que investigarlo, pero eso no quita entregarle también responsabilidad (...) de que todas maneras hay un grupo de descolgados que está dejando la embarrá y que finalmente fueron los que provocaron esto. Que sacaron pistolas los otros, lo condenamos de todas maneras»

Seguidamente Roberto Caro comenta que se trata de un conflicto que se arrastra desde hace mucho tiempo, que imagina que las próximas marchas tendrán el mismo contexto, en donde el mismo bloque de jóvenes estará rompiendo todo, agregando:

Roberto Caro: «(...) imagínate un joven que está ahora en el liceo, en cuarto medio, sabe que para poder estudiar en la universidad tiene que endeudarse en 20 años, y si sus papás son obreros no tiene para pagarle, se le corta la ilusión para estudiar»

Montserrat Álvarez - cuestiona enfáticamente -: «(...) esa frase que tú estás diciendo es la que permite a los descolgados y la que legitima que los descolgados se tiren en contra y le destruyan los toldos azules, Si esa cuestión, si de verdad queremos construir»

Roberto Caro: «Más que los toldos azules, yo creo que tiene que ver con una rabia con todos, no solo tiene que ver con los toldos azules»

Montserrat Álvarez: «(...) es que espérate poh Roberto, tú eres racional, tú eres una persona inteligente, no se puede justificar. Porque finalmente sabes lo triste de todo esto, que los perjudicados son las víctimas del sistema, porque hoy día los colegios que están para la embarrá, son colegios que han estado históricamente abandonados, para que además han sufrido la destrucción de los propios alumnos. Entonces, si queremos de verdad construir para que esos estudiantes puedan de verdad ir a la universidad, como tú señalas, no podemos seguir justificando en la rabia, que se agarre a patadas un toldo azul y que se incendie un toldo azul, no tiene justificación.»

Rafael Cavada (10:54:36 - 10:58:04) señala que se deben separar los problemas, que Carabineros debe prepararse para un próximo evento, especialmente si “los descolgados” son personas que generan un daño. En este contexto la conductora consulta qué sucedería si el arma estuviese en manos de “los descolgados” y si la persona herida hubiese sido un comerciante.

Roberto Caro indica que no se trata justificar, pero los reporteros que se encuentran en la calle tratan de entender lo que está pasando, que comprenden la

rabia, pero no la legitiman. Ante esto Julio César Rodríguez señala que actualmente el país es otro, que hoy el mensaje es otro para avanzar, que es necesario canalizar la rabia y la pena, y reitera que es inconcebible que sujetos civiles y armados disparen en contra de las personas, finalizando con ello la entrevista y el segmento que abordó el tema.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).³⁷ “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias cuestionan el tratamiento informativo de un segmento del programa “Contigo en la Mañana” con información relacionada con los incidentes acaecidos el 1° de mayo de 2022;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a entrevistar a un periodista que habría cubierto los incidentes ocurridos en el día del trabajador y a una persona que habría participado en los disturbios, lo que puede ser considerado como hecho noticioso de interés general a la luz de lo que señala el artículo 30 de la Ley N° 19.733.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 03 de mayo de 2022 de un segmento del programa “Contigo en la Mañana”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11778, DENUNCIAS CAS-60346-H1Q1R7; CAS-60342-P3N1K9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra Canal 13 SpA por la transmisión en el programa “Tu Día” del día 04 de mayo de 2022, de una nota que decía relación con un asalto y posterior atropello del presunto malhechor por parte de la víctima, siendo el tenor de ellas, los siguientes:

«Canal 13 con toda irresponsabilidad, muestra completa la patente de un vehículo, relacionado a un atropello a un delincuente poniendo en peligro al conductor del vehículo, además en su señal canal 13.cl se ve el video donde también se muestra la patente»
Denuncia CAS-60346-H1Q1R7;

«Hoy día en la mañana, mientras se informaba sobre una encerrona en todos los canales, el programa TU DIA, mostró la patente de la víctima, esto no pasó en ningún otro matinal, en los otros se les tapo o sencillamente no se mostró, solo este programa lo mostró, todos sabemos que con la patente se consigue la dirección de la víctima, esto puede llevar a una venganza de parte de los delincuentes, corriendo peligro ña vida de las o la víctima»
Denuncia CAS-60342-P3N1K9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, emitido el 04 de mayo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11778, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un programa de carácter misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Ángeles Araya y Mirna Schindler;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con una nota sobre un atraco y posterior atropello del presunto malhechor por parte de la víctima, pudiendo ser sistematizados y descritos sus contenidos, según se expone a continuación:

Descripción de los contenidos fiscalizados (08:03:06-08:13:17/08:27:09-08:32:13/09:21:27-09:27:51).

Desde las 08:03:06 a las 08:13:17, comunican una noticia de último minuto, donde un conductor frustró una “encerrona”, pero atropelló a un delincuente causándole la muerte. Se da cuenta que habría sucedido alrededor de las 6:00 de la mañana en la autopista central, donde el automóvil Mazda habría ingresado por Santo Domingo, siendo abordado por cuatro sujetos, el conductor al intentar huir, atropelló a uno de los asaltantes, arrastrándolo cerca de 200 metros. Se explica que como se cercó el lugar por las debidas investigaciones, en el sector de la autopista, hay mucho tráfico vehicular hacia el norte. Se informa al respecto.

En reiteradas ocasiones, en este despacho, se muestra el vehículo del conductor víctima del delito de “encerrona”, en donde se puede visualizar que se trata de un modelo marca Mazda, color gris, y cuya patente se exhibe claramente dando cuenta de los dígitos que la identifican. La imagen se visualiza también porque la periodista en terreno, Marilyn Pérez, relata y se muestra que bajo la patente en el maletero del automóvil habría un impacto de bala.

En seguida se entrevista al comandante de Carabineros a cargo de la investigación, J. Morales, el que describe los hechos, ya especificados por la periodista. Ésta le pregunta qué se sabe de los otros sujetos que atacaron a la víctima; se responde que se desconoce su paradero, y estarían en investigaciones, y generando las pertinentes pericias.

Desde el estudio Mirna Schindler le pregunta al comandante Morales, cuál sería el procedimiento a seguir para una persona que es víctima, pero a su vez responsable de la muerte de un delincuente. El comandante responde que ello sería parte de la investigación y dice que desde la institución siempre recomienda no realizar situaciones que puedan poner en peligro la integridad de las personas. Agrega que ante este tipo de vehículos el nivel de recuperabilidad es de un 70% por lo que llama a la población a evitar este tipo de acciones riesgosas. Se le pregunta si se configuraría la legítima defensa en este caso, y el Carabiniero les responde que ello es competencia jurídica y que ellos aportan todos los elementos que encuentren para la investigación y esclarecimientos de los hechos.

En seguida desde el estudio, comentan que nunca se sabe la forma que cada persona podrá reaccionar, asimismo concluyen que sería importante hablar con algún abogado que pueda explicar este procedimiento.

Posteriormente entre las 08:27:09 a las 08:32:13, toman contacto nuevamente con Marilyn Pérez, quien daría cuenta que iría en camino el Fiscal a cargo de la investigación. Se comunica que desde el ingreso a Toesca para los conductores que fueran de norte a sur, estaría cortado, se informa para que los vehículos puedan tomar otras vías. Se vuelve a exhibir el impacto de bala del vehículo, pero esta vez sin mostrar la pertinente placa patente.

Se comunica que en ese momento llegó el laboratorio de criminalística de Carabineros (LABOCAR), quienes se encontraban en el lugar exacto donde ocurrieron los hechos para realizar las pertinentes pericias.

Desde el estudio opinan sobre los hechos y luego la conductora Mirna Schindler, le pregunta a la periodista en terreno, qué sucederá con el conductor que es responsable de la muerte de un delincuente y qué habría sucedido con los otros antisociales que participaron de este delito.

Marilyn Pérez responde que el conductor se encontraría en la unidad policial, y hasta que llegue el Fiscal a cargo al lugar para comprender cómo fueron los hechos, y luego de entrevistar al conductor, recién ahí se podrá tomar una decisión para determinar si el hombre pasa o no a control de detención, estableciendo si se configura o no la legítima defensa. Respecto a los demás delincuentes, al ver que su compañero habría sido atropellado, habrían huido del lugar, lo clave comenta la periodista son las cámaras de la autopista, por ello Carabineros, ya estaría trabajando es esa constatación de los hechos.

Desde el estudio siguen comentando los sucesos en torno al tema y las consecuencias de las reacciones de las personas ante estas situaciones.

Finalmente, entre las 09:21:27 y las 09:27:51 horas, retoman el contacto con Marilyn Pérez, donde se exhiben las declaraciones del Fiscal a cargo de la investigación, el que da cuenta que sucedió el delito de “encerrona”, donde en un auto de marca Mazda, que era conducido por una pareja fueron detenidos por medio de un vehículo que se posicionó delante de ellos bajándose 4 hombres premunidos con armas de fuego. La víctima habría realizado una maniobra de retroceso, para huir y en esa maniobra al parecer habrían atropellado a uno de los asaltantes. Les disparan y finalmente terminan detenidos un poco más adelante. Se da cuenta que la persona fallecida sería bastante joven, pero de quien no se sabe su identidad y efectivamente se asevera que el auto de la víctima, tiene impactos balísticos,

se especifica que serían dos preliminarmente, informándose que se estarían haciendo las pericias pertinentes por la SIAT y LABOCAR de Carabineros.

Un periodista le pregunta al Fiscal, Felipe Olivari, si en este caso se podría configurar la legítima defensa. El Fiscal explica que aún es muy pronto para dar esa respuesta, y que tienen que realizar la pertinente investigación, para determinar si la legítima defensa se configura o no, lo que preliminarmente y a simple vista, podría entenderse que si los hechos sucedieron como se ha relatado, podría ser que sí. Consultan sobre el automóvil que realizó la “encerrona”, pero hasta ese momento no se ha podido pesquisar.

Posteriormente desde el estudio comentan los hechos, y los dichos del Fiscal, como asimismo la situación vehicular a esa hora en el lugar;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.*”⁴¹;

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).*”⁴²;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-; importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la protección de sus datos personales, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁴³, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁴⁴;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁴⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*⁴⁶;

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁴ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴⁵ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴⁶ Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”*⁴⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como : *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o a aquellos con los que determina compartir (...) En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”*⁴⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez, el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, especialmente si estos versan sobre hechos de *interés general*, y que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, a la vida privada y a la protección de sus datos personales, entendiendo estos dos

⁴⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto: “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

últimos como el espacio y los antecedentes que sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado o mediando alguna habilitación legal que permita y justifique su difusión. De obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos pueden resultar colocados en situación de riesgo, con el consiguiente desmedro de la integridad psíquica de su titular, desconociendo con ello la *dignidad personal* inmanente del afectado.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos y especialmente, en aquellos casos en donde se dé cuenta de hechos que revisten características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos, tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de que la comisión de un ilícito es un claro *hecho de interés general*, la difusión sin resguardo en al menos dos oportunidades (08:03:38-08:03:42; 08:04:43-8:06:09) de la placa patente del vehículo con el cual habría sido arrollado el presunto delincuente, constituiría una posible intromisión ilegítima en la vida privada de la víctima del atraco, por cuanto la exposición de este antecedente, y teniendo presente la existencia de diversos sitios *web* tanto de carácter institucional como particular⁵⁰ que permiten averiguar con los datos de la placa el propietario del vehículo, permitirían conocer la identificación del dueño del móvil en cuestión, antecedente de carácter *sensible*, más aún en un contexto donde resultó muerto uno de los presuntos malhechores, constituyendo lo anterior una posible intromisión ilegítima en su vida privada con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en la afectada una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, pudiendo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Cabe referir que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria para dar la noticia en cuestión, podría sostenerse también que la exhibición de la placa patente resultaría eventualmente del todo innecesaria, ya que en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer la ocurrencia de un hecho ilícito-, se expondrían elementos que permitirían identificar a la potencial víctima, tensionando más allá de lo necesario -y tolerable- los derechos fundamentales de la afectada.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en la nota acusarían la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales de la persona afectada, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a comunicar sobre la ocurrencia del ilícito en cuestión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo expuesto en el considerando precedente, y si bien la concesionaria se encuentra habilitada para comunicar la ocurrencia de un hecho delictivo como el de marras y con ello tensionar los derechos fundamentales de la víctima, atendido el hecho de exponer antecedentes presuntamente innecesarios que permitirían conocer la

⁵⁰ V.gr. <https://www.volanteomaleta.com/>; <https://patenteschile.cl/>

identidad de aquella, esto podría mermar aún más su ya malograda integridad psíquica a raíz del hecho mismo, atendido los efectos *revictimizantes* que podría experimentar a resultas ahora de la comunicación de la noticia;

VIGÉSIMO: Que, cabe agregar respecto a la imputación sobre la difusión de datos personales que, si bien el porte y exhibición en todo momento de la placa patente de un vehículo corresponde a una obligación de carácter legal para efectos de que justamente pueda ser identificado un vehículo motorizado, ello no significa que su propietario esté prestando su consentimiento para que sus datos sean difundidos por terceros, existiendo lo que podría denominarse como el *derecho a la autodeterminación informativa*, refiriendo la doctrina sobre aquél, lo siguiente: «*En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del "puro derecho a ser dejado solo, en la formulación decimonónica del derecho a la intimidad ("the right to be let alone")*», sino del *derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad*»⁵¹;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión del programa “Tu Día” del 04 de mayo de 2022, antecedentes que permitirían identificar a una persona víctima de un delito donde resultó muerto uno de sus presuntos atacantes, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada al develar datos de carácter personal, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, sin perjuicio de los posibles efectos *revictimizantes* que podría experimentar la afectada con la comunicación de la noticia.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11779, DENUNCIA CAS-60343-H4X0D4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁵¹ SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso

- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), en el noticiario matinal “Contigo Chilevisión Noticias AM” del día 04 de mayo de 2022, de una nota que decía relación con un asalto y posterior atropello del presunto malhechor por parte de la víctima, siendo su tenor el siguiente:

«Este canal lleva toda la mañana reportando el atropello de una víctima a un delincuente en autopista Vespucio Norte y han mostrado en imágenes hasta la patente del auto. Cuando la familia del delincuente tome represalias ¿este programa se hará responsable por filtrar esto o no? A los delincuentes le tapan la cara, pero a esta señora ni siquiera le censuran la patente al auto con la cual se pueden obtener todos los datos personales de ella o su familia.» Denuncia CAS-60343-H4X0D4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, emitido el 04 de mayo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11779, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo Chilevisión Noticias AM” en un programa matinal de carácter informativo del departamento de prensa de Chilevisión, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Roberto Cox;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con una nota sobre un atraco y posterior atropello del presunto malhechor por parte de la víctima, pudiendo ser sistematizados y descritos sus contenidos, según se expone a continuación:

(07:31:19 - 07:36:44) -Información de último minuto-, el conductor introduce los hechos señalando que se trata de una “*encerrona frustrada*”, en el sector de Vivaceta y que “*uno de los presuntos delincuentes murió*”. En imágenes se expone un vehículo detenido con daños en la parte delantera, y el reportero a cargo del enlace en directo indica:

«(...) una encerrona que resultó con víctimas fatales. En este caso sería uno de los delincuentes que habría realizado una encerrona a una conductora, quien por supuesto luego de darse cuenta de que había atropellado a una persona y la llevaba incluso en el capó. Así quedó finalmente en evidencia te vamos a dejar con imágenes en vivo (...)»

El periodista describe los daños del vehículo en tanto se exponen planos de este, comenta que el sujeto fallecido fue arrastrado por varios metros. Agrega que el resto de los integrantes de la banda delictual están siendo buscados por la policía.

En tanto continúan las imágenes del vehículo, se advierte su placa patente y los dígitos que la identifican (07:32:54 - 07:33:29), el periodista relata que la “*encerrona*” ocurrió en el ingreso a una autopista, que en este caso la conductora arrolló y causó la muerte al presunto delincuente. Acto seguido se exponen declaraciones de un funcionario de Carabineros.

Desde el estudio el conductor informa de un corte total en la Ruta 5 en dirección al centro de Santiago, en tanto nuevamente se advierte la placa patente y los dígitos que identifican

al vehículo involucrado (07:34:04 - 07:34:11); el periodista del enlace comenta la congestión vehicular y señala que en el lugar se encuentran efectivos del Laboratorio de Criminalística en espera de otras diligencias que puedan ser instruidas por el Fiscal.

El enlace finaliza con imágenes del vehículo y del lugar en donde este se encuentra, el periodista relata que el tránsito se encuentra suspendido en dirección norte y recomienda a los automovilistas que puedan optar por otras vías; la conductora consulta por el número de personas que intentaron robar el auto, y el periodista señala que según Carabineros se trataría de 4 sujetos.

(07:54:11 - 07:57:39) Se establece un nuevo enlace en directo, en pantalla dividida se exponen imágenes de funcionarios de Carabineros y del vehículo involucrado. En este contexto el periodista reitera que el tráfico vehicular se encuentra suspendido y muestra un impacto de bala en el vehículo en el sector de su patente, distinguiéndose con claridad los dígitos que la identifican, ya que la cámara se detiene en ello (07:54:30 - 07:55:04).

Seguidamente comenta que el sujeto atropellado falleció en el lugar, que la conductora del vehículo fue intimidada por 4 sujetos con armas de fuego, y finaliza el enlace con la mención de que el caso es materia de investigación.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.”*⁵².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”*⁵³;

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la protección de sus datos personales, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁵⁴, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁵⁵;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁵⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada*

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁵⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵⁶ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

*progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*⁵⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.*”⁵⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o a aquellos con los que determina compartir (...) En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*”⁵⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a

⁵⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

⁵⁸Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁵⁹Nogueira Alcalá, Humberto: “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶⁰De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

manifestar sus ideas y opiniones y a la vez, el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, especialmente si estos versan sobre hechos de *interés general*, y que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, a la vida privada y a la protección de sus datos personales, entendiéndose estos dos últimos como el espacio y los antecedentes que sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado o mediando alguna habilitación legal que permita y justifique su difusión. De obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos pueden resultar colocados en situación de riesgo, con el consiguiente desmedro de la integridad psíquica de su titular, desconociendo con ello la *dignidad personal* inmanente del afectado.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos y especialmente, en aquellos casos en donde se dé cuenta de hechos que revisten características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecten más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de que la comisión de un ilícito es un claro *hecho de interés general*, la difusión sin resguardo en al menos tres oportunidades (07:32:54-07:33:29; 07:34:04-07:34:11; 07:54:30 - 07:55:04) de la placa patente del vehículo con el cual habría sido arrollado el presunto delincuente, constituiría una posible intromisión ilegítima en la vida privada de la víctima del atraco, por cuanto la exposición de este antecedente, y teniendo presente la existencia de diversos sitios *web* tanto de carácter institucional como particular⁶¹ que permiten averiguar con los datos de la placa el propietario del vehículo, permitirían conocer la identificación del dueño del móvil en cuestión, antecedente de carácter *sensible*, más aún en un contexto donde resultó muerto uno de los presuntos malhechores, constituyendo lo anterior una posible intromisión ilegítima en su vida privada con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en la afectada una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, pudiendo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Cabe referir que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria para dar la noticia en cuestión, podría sostenerse también que la exhibición de la placa patente resultaría eventualmente del todo innecesaria, ya que en razón de la finalidad buscada -dar a conocer la ocurrencia de un hecho ilícito-, se expondrían elementos que permitirían identificar a la potencial víctima, tensionando más allá de lo necesario -y tolerable- los derechos fundamentales de la afectada.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en la nota acusarían la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales de la persona afectada y que resultarían igual de efectivos para

⁶¹ V.gr. <https://www.volanteomaleta.com/>; <https://patenteschile.cl/>

satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a comunicar sobre la ocurrencia del ilícito en cuestión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo expuesto en el Considerando precedente, y si bien la concesionaria se encuentra habilitada para comunicar la ocurrencia de un hecho delictivo como el de marras y con ello tensionar los derechos fundamentales de la víctima; atendido el hecho de exponer antecedentes presuntamente innecesarios que permitirían conocer la identidad de aquélla, esto podría mermar aún más su ya malograda integridad psíquica a raíz del hecho mismo, atendidos los efectos *revictimizantes* que podría experimentar a resultas ahora de la comunicación de la noticia;

VIGÉSIMO: Que, cabe agregar respecto a la imputación sobre la difusión de datos personales que, si bien el porte y exhibición en todo momento de la placa patente de un vehículo corresponde a una obligación de carácter legal para efectos de que justamente pueda ser identificado un vehículo motorizado, ello no significa que su propietario esté prestando su consentimiento para que sus datos sean difundidos por terceros, existiendo lo que podría denominarse como el *derecho a la autodeterminación informativa*, refiriendo la doctrina sobre aquél, lo siguiente: «*En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del "puro derecho a ser dejado solo, en la formulación decimonónica del derecho a la intimidad ("the right to be let alone"), sino del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad"*⁶²;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa matinal de noticias "Contigo Chilevisión Noticias AM" el día 04 de mayo de 2022, antecedentes que permitirían identificar a una persona víctima de un delito donde resultó muerto uno de sus presuntos atacantes, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada al develar datos de carácter personal, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, sin perjuicio de los posibles efectos *revictimizantes* que podría experimentar la afectada con la comunicación de la noticia.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 02/2022.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 02/2022, para su revisión y

⁶² SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso

estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera Carolina Dell'Oro, se procederá desde ya a una nueva revisión del siguiente caso:

C-11644, correspondiente a la emisión del programa “Meganoticias Alerta” el día 26 de marzo de 2022, por Megamedia S.A.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias del 26 de mayo al 01 de junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

15. PROYECTO “PASAPORTE CIENCIA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 604, de 26 de mayo de 2022, Juan Cristóbal Guzmán Zenteno, representante legal de Juan Cristóbal Guzmán Zenteno Producciones E.I.R.L., productora a cargo del proyecto “Pasaporte Ciencia”, solicita al Consejo autorización para: 1) modificar el cronograma de su ejecución; y 2) cambiar a su productor ejecutivo y conductor.

En cuanto a la primera solicitud, señala que se debe a las consecuencias de la pandemia de Covid-19, que lo obligaron a postergar el rodaje en una serie de locaciones extranjeras por las cuarentenas y los cierres de fronteras, constituyendo una fuerza mayor que les impidió ir cumpliendo etapas contractuales entre mediados de 2021 e inicios de 2022. En consecuencia, solicita el cambio del cronograma de ejecución del proyecto entre las cuotas 6 y 9, conforme el cronograma presentado por el Departamento de Fomento, quedando esta última para noviembre de 2022, oportunidad en la que deberán entregarse los masters de la serie, todo lo cual no sobrepasa el plazo máximo de su ejecución.

Respecto a la segunda solicitud, y como consecuencia de la primera, el actual productor ejecutivo y conductor, Cristián Andrés Hernández Cuevas, mediante carta acompañada, declara que puede continuar en el proyecto hasta el 30 del presente, debido a sus múltiples actividades como científico, proponiendo que ese rol lo asuma el representante legal de la productora, productor general y director ejecutivo del proyecto Juan Cristóbal Guzmán Zenteno. A su vez, este último, en otra carta acompañada al efecto, declara asumir ese compromiso para la adecuada realización del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar las dos solicitudes de Juan Cristóbal Guzmán Zenteno Producciones E.I.R.L. y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Pasaporte Ciencia”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, y estableciendo la entrega de la cuota 9 y final del mismo junto con los masters de la serie para noviembre de 2022, con lo cual no sobrepasa los 24 meses de ejecución. Asimismo, el Consejo acordó autorizar que a partir del 01 de julio de 2022 asuma como productor ejecutivo de dicho proyecto quien es actualmente su productor general y director ejecutivo, Juan Cristóbal Guzmán Zenteno, en reemplazo de Cristián Andrés Hernández Cuevas. Previo a la ejecución de este acuerdo,

el monto que se encuentra en etapa de subsanación (por \$51.860.253) deberá estar aprobado o, de no existir excedentes, el saldo pendiente por rendir garantizado, de conformidad a la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 16, 18, 19 y 20 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

17. DECLARACIÓN DE FACTIBILIDAD TECNICA DE PERMISIONARIO DE SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN PARA CUMPLIR CON LA RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 QUÁTER DE LA LEY N° 18.838. PERMISIONARIO: COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 324 de 01 de abril de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 386 de 19 de abril de 2022;
- V. Lo informado por “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.” en su carta de fecha 27 de abril de 2022, Ingreso CNTV N° 468 de 27 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través del Ingreso CNTV N° 324 de 01 de abril de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada solicitó que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía

Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838.

3. Que, al tenor de la presentación individualizada en el considerando anterior, y mediante el Ord. CNTV N° 386 de 2022, se solicitó a “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.” informar acerca de a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.
4. Que, mediante carta de fecha 27 de abril de 2022, Ingreso CNTV N° 468 de 27 de abril de 2022, “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.” informó que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática”, correspondiente “al servicio limitado de televisión por cable que suministra Telsur”, señalando 3 modalidades de interconexión, a saber: 1) Solución mediante envío de las señales a través de enlace de Fibra óptica; 2) Solución con instalación de Encoder en dependencias del proveedor de contenido; y 3) Solución con receptor ISDB-T.
5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el CNTV debe dictar una resolución fundada “estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica, y consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario”.
6. Que, a la luz de los antecedentes aportados por el permisionario “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, sólo cabe concluir que dicho permisionario cuenta con la factibilidad técnica para incorporar 4 señales a su parrilla programática.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar que el permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.” tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario a su parrilla programática.

Una vez ejecutoriada la resolución que ejecute este acuerdo, deberá llamarse a concurso público para seleccionar a las 4 señales de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas, por un plazo de 5 años, por el permisionario de servicios “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, conforme a las Bases de Concurso que deberán ser aprobadas en su oportunidad.

Se levantó la sesión a las 15:36 horas.